

Señores Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
Bogotá D.C.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

ACCIONADO: SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL NO. 4 DE LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

3° INTERESADO: BLANCA LIBIA LÓPEZ VELÁSQUEZ

JULIANA MONTOYA ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía no. **39176497**, en mi calidad de representante legal de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** (en adelante simplemente **PROTECCION S.A.**) de una manera atenta concurro ante la Sala a promover acción de tutela en contra de la Sala de Descongestión Laboral No.4 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al considerar que la sentencia SL 647 de 2022 emitida el 7 de marzo de 2022 (notificada el día 11 de marzo del mismo año) en el proceso con Rdo. No. 87165 (**BLANCA LIBIA LÓPEZ VELÁSQUEZ vs. PROTECCIÓN S.A.**) vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la sociedad que represento.

I. PARTES

- 1.1. ACCIONANTE:** es accionante en la tutela la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, sociedad identificada con NIT no. representada legalmente en este acto por **JULIANA MONTOYA ESCOBAR**, con domicilio en la ciudad de Medellín, Calle 49 # 63 - 100 Ed. Torre Protección Medellín, Colombia y correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co
- 1.2. ACCIONADA:** es accionada en la tutela la **SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 4 DE LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** ubicada en la calle 73 N° 10-83 torre D del Edificio del Centro Comercial y Financiero de la Avenida Chile, en la ciudad de Bogotá, correo electrónico seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

- 1.3. **TERCERO INTERVINIENTE:** es interesada en la acción de tutela la señora **BLANCA LIBIA LÓPEZ VELÁSQUEZ** identificada con cédula no. 43033108, con domicilio en la ciudad de MEDELLÍN CR 71 B 89 B-59 BRR ALFONSO LOPEZ Celular: 3015711657 y correo electrónico: franklisaza@hotmail.com

II. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA PROMOVIDA POR LA SEÑORA BLANCA LIBIA LÓPEZ VELÁSQUEZ

2.1.1. La señora **BLANCA LIBIA LÓPEZ VELÁSQUEZ** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **PROTECCIÓN**, con el fin de que esta fuera condenada a reconocerle y pagarle la pensión de invalidez, a partir del 25 de noviembre de 2011. Reclamó igualmente los intereses moratorios y en subsidio de estos la indexación de las mesadas pensionales.

2.1.2. La demandante fundamentó sus peticiones básicamente en los siguientes hechos: i) que fue calificada con una pérdida de la capacidad laboral del 58.80%, estructurada el 25 de noviembre de 2011; ii) que tiene una densidad de 1046.14 semanas de cotización (más del 75% de las requeridas para la pensión de vejez); iii) que para la entrada en vigor del régimen de transición tenía 528.38 semanas; iv) que no cuenta con 25 semanas durante los últimos tres años anteriores a la fecha de estructuración; y v) que la pretensión le fue negada por **PROTECCIÓN** mediante comunicación del 31 de julio de 2012.

2.2. LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

2.2.1. El proceso laboral referido fue radicado con el Nro. 05001310502120160127700.

2.2.2. Mediante auto del 16 de noviembre de 2016 el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Medellín admitió la demanda.

2.2.3. Al dar respuesta a la demanda **PROTECCIÓN** se opuso a las pretensiones de la demanda aduciendo que la señora **LÓPEZ VELÁSQUEZ** no satisfacía los requisitos exigidos en el régimen del RAIS para el reconocimiento de la pensión de invalidez. Propuso las excepciones que denominó falta de causa para pedir, inexistencia de las obligaciones demandadas, compensación, buena fe y prescripción.

2.2.4. Adicional a ello **PROTECCIÓN** presentó demanda de reconvencción en contra de **BLANCA LIBIA LÓPEZ VELÁSQUEZ** pretendiendo la devolución de los saldos, por lo que pretendió que fuera condenada a reintegrarle el valor

pagado con la rentabilidad que este dinero hubiese generado de permanecer en la Administradora, o, que subsidiariamente fuera indexado.

2.2.5. Frente a tales pretensiones de la demanda de reconversión la señora **LÓPEZ VELÁSQUEZ** aceptó haber recibido el pago referido y se opuso a las pretensiones. Planteó las excepciones de inexistencia de la obligación; falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva; buena fe; prescripción; genérica o innominada; inducción en error por parte de Protección; incumplimiento de las obligaciones como fondo, deber del buen consejo; abuso del derecho y posición dominante.

2.3. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.3.1. Mediante sentencia del 14 de junio de 2019 el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Medellín acogió las pretensiones de la demanda y condenó a **PROTECCIÓN** a reconocerle y pagarle a la señora **LÓPEZ VELÁSQUEZ** la pensión de invalidez de origen común, a partir del 2 de noviembre de 2013, en cuantía de un salario mínimo, con base en el principio de la condición más beneficiosa, inaplicando la Ley 860 de 2003 para aplicar la ley 100 de 1993 en su redacción original. Condenó al pago de un retroactivo pensional que para esa fecha tenía un valor de \$50.983.349.

2.3.2. De igual manera el juzgado de primera instancia declaró probada la excepción de compensación en la suma que le fue pagada a la señora **LÓPEZ VELÁSQUEZ** por concepto de devolución de saldos correspondiente a \$55.990.257, incluyendo los rendimientos financieros que se hubieren producido en caso de permanecer en manos de la AFP. Autorizó el descuento retroactivo de los aportes en salud; negó el reconocimiento de intereses de mora; y, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción.

2.4. LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

2.4.1. Al resolver el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante sentencia del 8 de octubre de 2019 resolvió modificar la decisión de primera instancia que ordenó la devolución de saldos con los rendimientos financieros, para en su lugar ordenarle a la Sra. **BLANCA LIBIA LÓPEZ VELÁSQUEZ**, hacer la devolución de los saldos por ella recibidos, debidamente indexados desde la fecha en que recibió el pago de la devolución de saldos y hasta la fecha efectiva del pago.

2.4.2. Así mismo decidió confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto reconoció la pensión de invalidez, aplicando el régimen de transición, pero

con referencia al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 y no a las normas originales de la Ley 100 de 1993.

2.4.3. Para sustentar su decisión la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín señaló que aunque la demandante no logró acreditar el derecho a la pensión de invalidez con base en lo dispuesto por la ley 100 de 1993 como norma inmediatamente anterior, y que ello constituiría un límite a la aplicación de la condición más beneficiosa conforme a la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la jurisprudencia constitucional sí permitía el reconocimiento de la prestación con una norma anterior como el Decreto 758 de 1990.

2.5. EL RECURSO DE CASACIÓN

2.5.1. **PROTECCIÓN S.A.** presentó recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de segunda instancia pretendiendo que se casara totalmente la sentencia recurrida, para que una vez constituida en sede de instancia la Corte revocara el fallo de primera instancia y en su lugar absolviera a **PROTECCIÓN** de las pretensiones de la demanda.

2.5.2. Contra la sentencia del tribunal se formuló un cargo único, acusando la sentencia de violar por la vía directa y por interpretación errónea los artículos 13, 48, 53, 93 y 230 de la Constitución Política, 30 del Convenio 128 de la OIT, 19-8 de la constitución de la OIT y 272 de la ley 100 de 1993, lo que condujo a la aplicación indebida del artículo 6 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 798 de ese mismo año y a la infracción directa del artículo 1 de la ley 860 de 2003 y del artículo 234 de la Constitución Política.

2.5.3. Como argumento principal se acusó a la sentencia de segunda instancia de ir en contravía de la jurisprudencia trazada por la Sala de Casación Laboral de la Corte en torno a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

2.5.4. El proceso fue asignado a Sala de Descongestión No. 4 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

2.6. LA SENTENCIA DE CASACIÓN

2.6.1. En sentencia del 7 de marzo de 2022 –notificada el 11 de marzo del mismo año– la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia resolvió **CASAR** la sentencia de segunda instancia.

2.6.2. Para decidir casar la sentencia del Tribunal, la Sala No. 4 de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia señaló de manera fundamental que la

demandante: i) no satisfizo los requisitos de la normatividad anterior a la de la fecha de estructuración de la invalidez, haciendo inaplicable el principio de la condición más beneficiosa de conformidad con la jurisprudencia vinculante de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia; y ii) no satisfizo el límite temporal para la aplicación de la norma inmediatamente anterior, pues solo puede aplicarse dentro de los 3 años siguientes a la fecha de entrada en vigor de la ley vigente (en este caso el 26 de diciembre de 2006).

2.7. LA SENTENCIA SUSTITUTIVA:

2.7.1. Constituida en sede de instancia la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia decidió **REVOCAR** la sentencia del 14 de junio de 2019 proferida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito para en su lugar: i) condenar a **PROTECCIÓN** a reconocer y pagar a la señora **BLANCA LIBIA LÓPEZ VELÁSQUEZ** una pensión anticipada de vejez por deficiencia física, síquica o sensorial, a partir del 28 de mayo de 2017, en la cuantía que determinara la sociedad demandada, teniendo en cuenta el capital reunido en la cuenta de la afiliada, más el bono pensional (si hubiese lugar a él) y los rendimientos financieros y, si es del caso, acudir a las coberturas previstas legalmente para la garantía de pensión mínima, sin que cada mesada pudiera ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, debiendo reconocerse sobre las sumas adeudadas la indexación (realizando los descuentos de ley para el subsistema de salud frente a las mesadas retroactivas); ii) declarar probada la excepción de compensación por valor de \$55.990.257, correspondiente a la suma que le fue pagada a la demandante por concepto de devolución de saldos; y iii) declarar la improcedencia de los intereses moratorios.

2.7.2. Para efectos de revocar la sentencia de primera instancia la Sala No. 4 de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia reconoció que a la señora **LÓPEZ VELÁSQUEZ** no se le podía conceder la pensión de invalidez reclamada, pues no cumplió con los requisitos establecidos para la aplicación de la condición más beneficiosa.

2.7.3. La Sala consideró que en principio le asistía la razón a **PROTECCIÓN** en los reparos formulados en el recurso de apelación. Sin embargo, sostuvo que a pesar de las serias deficiencias que entrañaba la demanda genitora del litigio, era posible que el juez interpretara la misma, al tratarse de una persona con especial protección constitucional. Consecuente con ello, pasó de analizar los requisitos para acceder a la pensión de invalidez solicitada (en virtud de la condición más beneficiosa) a analizar los requisitos para acceder a una pensión especial de vejez por deficiencia física, psíquica o sensorial con base en el Parágrafo 4 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003.

III. LA TESIS QUE SUSTENTA LA TUTELA

Se sostiene como sustento de la tutela que si bien la Sala de Descongestión no. 4 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia acertó al casar la sentencia del 8 de octubre de 2019 proferida por el Tribunal Superior de Medellín (en cuanto aquella había ordenado de manera equivocada el reconocimiento de la **pensión de invalidez** con base en el principio de la condición más beneficiosa), violó los derechos fundamentales de **PROTECCIÓN** al debido proceso y al acceso a la administración de justicia al proferir una sentencia reconociendo el derecho a una **pensión especial de vejez por deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más y 1000 semanas** con fundamento en el parágrafo 4 del artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003: i) pese a que en el proceso no se pretendió el reconocimiento de dicha pensión; y ii) aplicando al caso debatido una norma propia del régimen de prima media con prestación definida (RPM), que no tiene consagración legal ni aplicación en el régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS).

IV. REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

- 4.1. En Sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional definió los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por un lado, estableció los requisitos generales que habilitan la interposición de la acción de amparo y, por el otro, las denominadas causales específicas, que son los defectos que deben ser valorados a la luz de las normas constitucionales.
- 4.2. Son requisitos generales para la procedencia de la tutela contra providencias judiciales: i) la legitimación en la causa; ii) la inmediatez en la interposición de la demanda de tutela, entendida como el ejercicio de la acción de amparo en un término razonable y proporcional; iii) la relevancia constitucional del asunto, es decir, *“que el asunto bajo estudio involucre garantías superiores y no sea de competencia exclusiva del juez ordinario”*; iv) el agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa, salvo cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; v) en caso de que el defecto endilgado a la sentencia se relacione con una irregularidad procesal, que se demuestre que la misma tuvo un efecto decisivo o determinante en la providencia impugnada; vi) la identificación razonable de los hechos que generan vulneración y que se *“hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible”*; y vii) que la acción no se dirija contra un fallo de tutela.
- 4.3. De igual manera, para que la acción de amparo sea procedente debe encontrarse acreditado, al menos, uno de los siguientes requisitos específicos: i) defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que emitió la decisión carecía de manera absoluta de competencia o jurisdicción; ii) defecto sustantivo

Medellín: Cll. 49 No. 63 - 100 Medellín Torre Protección. Tel: (604) 230 7500 * Bogotá: Transv. 23 N. 97 - 73 piso 5 Edificio City Business. Tel: (601) 601 2525 - 601 3535 * Cali: Cll. 64 Norte No. 5B - 146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (602) 608 0086 * Barranquilla: Cra. 52 No. 76 - 167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (605) 360 8929

o material, que se da cuando la providencia judicial está fundamentada en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto; iii) defecto procedimental, que se configura cuando el funcionario judicial desatiende la aplicación de las reglas procesales pertinentes; iv) defecto fáctico, que se materializa por irregularidades manifiestas en el decreto, práctica y valoración de las pruebas; v) error inducido, que se tipifica cuando la sentencia o providencia judicial cuestionada se fundamentó en engaños o falsedades determinantes en la decisión adoptada; vi) decisión sin motivación, que se presenta cuando el funcionario judicial no expone los fundamentos fácticos y jurídicos que llevaron a la decisión adoptada en la parte resolutoria del fallo; vii) desconocimiento del precedente, que tiene lugar cuando la providencia judicial desconoce el precedente jurisprudencial sobre el asunto, vertical u horizontal, sin haber expuesto los fundamentos para apartarse del mismo; y viii) violación directa de la Constitución, que se presenta cuando la actuación de la autoridad se opone de manera directa y específica a los postulados de la Constitución.

V. DEMOSTRACIÓN DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN EL CASO CONCRETO

5.1. Legitimación en la causa por activa y por pasiva:

5.1.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Carta Política, **toda persona** podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

5.1.2. La Corte Constitucional ha reconocido que las personas jurídicas pueden ser titulares de derechos fundamentales y, en esa medida, están habilitadas para interponer acciones de tutela. Tal legitimación resulta indiscutible cuando de por medio está la violación del debido proceso, que es un derecho fundamental que concierne a cualquier tipo de persona.

5.1.3. En el caso objeto de estudio, el amparo constitucional es promovido por **PROTECCIÓN**, a quien la decisión judicial atacada le afectó el debido proceso al imponerle el reconocimiento y pago de un derecho pensional: i) que no fue reclamado en el proceso; y ii) que no tiene consagración legal en el marco del régimen de ahorro individual con solidaridad y que se encuentra previsto únicamente para los afiliados al régimen de prima media con prestación definida.

5.1.4. En consecuencia, la legitimación por activa, en los términos del artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, se encuentra comprobada porque a la sociedad accionante es a quien se le están vulnerando los derechos fundamentales de los que es titular.

5.1.5. Por su parte, la legitimación por pasiva hace referencia a que sea el accionado el llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en el evento en que esta se acredite en el proceso.

5.1.6. En el asunto de la referencia es la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia la llamada a resistir la tutela, en razón de que fue quien emitió la sentencia que se considera violatoria de los derechos fundamentales invocados por la sociedad accionante.

5.2. Sobre el requisito de Inmediatez

5.2.1. La Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia profirió su sentencia el 7 de marzo de 2022 y la notificó por edicto el 11 de marzo del mismo año.

5.2.2. Con lo anterior se constata que no han transcurrido seis (6) meses (término que se ha considerado pertinente para la formulación de acción de tutela contra providencias judiciales) entre la fecha en que se notificó la sentencia y la fecha en que se presenta la solicitud de amparo constitucional.

5.3. Relevancia constitucional

El problema jurídico planteado en la presente acción de tutela involucra un asunto de relevancia constitucional, al afirmarse que la sentencia SL647 de 2022 emitida por la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 7 de marzo de 2022 (notificada el 11 de marzo del mismo año) es violatoria del debido proceso: i) al conceder una pensión de vejez que no fue reclamada, afectando el derecho de defensa de **PROTECCIÓN**; y ii) al resolver una controversia pensional dirigida al reconocimiento de una pensión de invalidez con base en una norma de pensión de vejez especial por deficiencia física que no es aplicable a los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), y que no resulta compatible ni coherente con la estructura de este sistema.

5.4. Agotamiento de todos los medios –ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial al alcance del afectado

Se cumple este requisito en la medida que, contra la sentencia que emitió la Sala de Descongestión No. 4 de la Corte Suprema de Justicia, no procede recurso alguno.

5.5. Identificar razonablemente los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y haberse alegado dentro del proceso

5.5.1. Como ya se expuso en precedencia, la entidad accionante identifica como hecho generador de la violación de sus derechos fundamentales la sentencia ejecutoriada emitida en su contra por la Sala de Descongestión No. 4 de la Corte Suprema de Justicia, frente a la cual no caben recursos, y en la que: i) se reconoció una pensión que no fue pretendida (y que por ende, no fue debatida); y ii) se aplicó una norma pensional que no tiene aplicación en el régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS).

5.5.2. En efecto, **PROTECCIÓN S.A.** sostiene que la decisión judicial de la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia incurrió en defecto sustantivo y defecto procedimental que conllevaron a la violación de derechos fundamentales constitucionales como son el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la seguridad jurídica.

5.6. La sentencia atacada no es un fallo de tutela:

La sentencia proferida por la Sala de Descongestión no. 4 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se emitió en el trámite de un proceso ordinario laboral; es decir, no es un fallo de tutela.

5.7. Conclusión:

Las consideraciones precedentes acreditan la satisfacción de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela interpuesta, resultando pertinente el análisis de fondo de la misma, conforme se explica en el acápite siguiente.

VI. DEMOSTRACIÓN DE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN EL CASO CONCRETO

Los requisitos especiales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales corresponden a los defectos en los que el juez ordinario pudo incurrir al emitir una providencia judicial, y que determinan la lesión del derecho al debido proceso.

A continuación, se explican de manera detallada las causales invocadas por la entidad accionante, las cuales se concretan en la configuración de un defecto sustantivo o material así como un defecto procedimental y violación directa de la Constitución Política de Colombia.

6.1. Defecto sustantivo o material

- 6.1.1. El defecto sustantivo o material de una sentencia se presenta cuando la providencia judicial está fundamentada en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto; es decir, que claramente no regula el mismo.
- 6.1.2. La identificación del defecto material o sustantivo es una materialización del artículo 230 de la Constitución en virtud del cual los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley, es decir *“al ordenamiento jurídico como conjunto integrado y armónico de normas, estructurado para la realización de los valores y objetivos consagrados en la Constitución”*.
- 6.1.3. Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional el defecto sustantivo se presenta cuando la decisión adoptada por un juez se aparta del marco normativo en el que debió apoyarse, por la ocurrencia de un yerro o falencia en los procesos de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico.
- 6.1.4. En este sentido, la autonomía e independencia de la que gozan los jueces en su atribución para interpretar y aplicar las normas jurídicas no es absoluta. Esto obedece a que dicha facultad es reglada y emana de la función pública de administrar justicia. Por lo tanto, su discrecionalidad se encuentra limitada, en general, por el orden jurídico y, particularmente, por los principios y derechos previstos en la Constitución y en las normas legales.
- 6.1.5. Así, se presenta el defecto sustantivo, entre otros casos, cuando a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o la autoridad judicial se aparta del precedente judicial – horizontal o vertical– sin justificación suficiente.
- 6.1.6. En el caso concreto, la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia decidió, luego de descartar la posibilidad de la demandante de obtener de **PROTECCIÓN S.A.** la **pensión de invalidez reclamada en virtud del principio de la condición más beneficiosa**, disponer el reconocimiento de una **pensión de vejez anticipada por deficiencia física psíquica o sensorial** con base en el parágrafo 4 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003. El razonamiento de la Sala se sintetiza en el siguiente aparte de la sentencia:

Medellín: Cll. 49 No. 63 - 100 Medellín Torre Protección. Tel: (604) 230 7500 * Bogotá: Transv. 23 N. 97 - 73 piso 5 Edificio City Business. Tel: (601) 601 2525 - 601 3535 * Cali: Cll. 64 Norte No. 5B - 146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (602) 608 0086 * Barranquilla: Cra. 52 No. 76 - 167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (605) 360 8929

“Lo anterior, es suficiente para concluir, que en el presente asunto no puede reconocerse a la pensión de invalidez discutida, pues, la demandante no cumple con el requisito de que la fecha de la estructuración del estado de invalidez haya ocurrido entre el 26 de diciembre 2003 e igual calenda de 2006.

En ese entendido, en principio, prosperaría el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, y, debería ser absuelta del reconocimiento pensional.

No obstante, y si bien la demanda inicial no es un ejemplo a seguir, ni abordó debidamente los derechos de la demandante, resulta necesario, en este caso específico, dar cumplimiento al deber del juez de interpretarla, pues están de por medio reglas y derechos de rango constitucional fundamental que garantizan el acceso a la seguridad social y, en particular, a la pensión de una persona de especial protección, como lo anotó el a quo, que podrían verse afectados y que la Corte, al fungir como como tribunal de instancia, no puede soslayar a través de la mera aplicación de las normas procesales, que, además, también están diseñadas para proteger el acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

De esa manera, y con la finalidad de verificar si los requisitos de estructuración de la pensión se encuentran satisfechos, a la luz de las normas vigentes, se cita el contenido del parágrafo 4 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 9 de la Ley 797 de 2003, según el cual,

Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993.

Esta norma permite resolver la situación pensional de Blanca Libia López Velásquez, pues, estaba vigente para la fecha de estructuración de la invalidez y resulta aplicable a los afiliados del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en virtud de lo decantado por esta Sala, en la sentencia CSJ SL5163-2021, en la que se dijo, «basta considerar el propósito protector del derecho y la forma como está concebido, para entender que un afiliado que cumple los requisitos para obtener el reconocimiento de la pensión especial de vejez anticipada por deficiencia, tiene derecho a ella sin consideración al régimen al que se encuentre vinculado”.

6.1.7. El razonamiento de la Sala de Descongestión no. 4 de la Corte Suprema de Justicia no solo resulta incongruente con lo que se pretendió en la demanda y lo que se discutió a lo largo del proceso (como se expondrá más adelante), sino que desconoció que la posibilidad de acceder a una pensión anticipada de vejez por deficiencia física, psíquica o sensorial (parágrafo 4º del artículo 9.º de la Ley 797 de 2003) está dispuesta normativamente solo para los afiliados al régimen de prima media con prestación definida (RPM), no siendo aplicable a los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS).

6.1.8. Al constituirse en sede de instancia la Sala de Descongestión no. 4 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia no le dio relevancia al hecho de que

en Colombia el Sistema General de Pensiones colombiano está compuesto por dos regímenes particulares, especiales y excluyentes entre ellos: el solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPM), y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

6.1.9. En efecto, de acuerdo con las prescripciones de la Ley 100 de 1993, la satisfacción del derecho constitucional a la seguridad social en el ámbito pensional se estructuró a través de dos regímenes pensionales que se distinguen en su estructura, organización y técnica de financiamiento.

6.1.10. De un lado está el Régimen de Prima Media (RPM) que es un sistema de reparto; y del otro, el de Ahorro Individual (RAIS), basado en el ahorro de los afiliados con reglas y fuentes de financiación disimiles.

6.1.11. Sobre las particularidades de los dos regímenes, sus fuentes de financiación y el alcance del principio de solidaridad se pronunció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL929-2018, en la que explicó:

“La seguridad social es un derecho constitucional, pero en sí mismo su concepto también incorpora una suerte de instituciones, normas y procedimientos que apuntan no solo a la satisfacción de aquel, sino además a su ampliación progresiva con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad, para ello se proponen, de forma preferente, dos técnicas, de un lado la de capitalización y de otra la de reparto, que son transversales a las prestaciones que se aspiran a garantizar, pero que adquieren una connotación preferente en lo relacionado con la cobertura de las contingencias de vejez, invalidez y de muerte.”

*En la de reparto, se proyecta la financiación a partir de una cuenta global, compuesta por todas las cotizaciones, que ingresan en un determinado periodo y que se distribuyen entre sus beneficiarios, cubriendo así las cargas del sistema y es lo que en Colombia se regula, en el caso de las pensiones, a través del régimen de prima media con prestación definida, en el que **por su carácter interdependiente cobra mayores matices el principio de solidaridad**, pero se patentizan las dificultades de que los recursos actuales no sean suficientes para cubrir las obligaciones ya causadas.*

*De otro lado, la capitalización, se ampara en el mecanismo del ahorro, de manera que las cotizaciones de los afiliados permiten construir una reserva propia, que además se incrementa por razón de los intereses que recibe cada asegurado, y **se hace efectivo cuando se completa un valor suficiente para realizar la provisión de la pensión;** en nuestro sistema jurídico presenta variados matices, dada la extensión de la referida solidaridad, que aunque limitada, se concreta en la garantía de pensión mínima y en los aportes al fondo de solidaridad social, figuras ambas del régimen de ahorro individual, en la que también el Estado arbitra la satisfacción de los derechos del sistema, entre otros, con la imposición de un aseguramiento obligatorio en el evento en el que el ahorro sea insuficiente para obtener el pago de pensiones, como las de invalidez o sobrevivientes.*

Dichas técnicas tienen el mismo propósito, y se atan al objetivo atrás descrito, ello es lo que explica que nuestra legislación social haya optado por la pervivencia de ambas, solo que, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, permitiéndose su prestación por entidades públicas o privadas y manteniendo la regulación de la esencialidad, en lo que atañe a las pensiones en aquellas actividades directamente vinculadas con el reconocimiento y pago.

Es bajo este análisis que cobra énfasis el principio de integralidad que procura servir de pilar para comprender que el sistema, independientemente del mecanismo utilizado, tiene como norte la cobertura de la totalidad de las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y las condiciones de vida de la población, regulándose para ello, un principio de justicia, esto es que cada persona deba contribuir según su capacidad y reciba lo necesario para atender de manera digna aquellas vicisitudes”.

6.1.12. Mientras que en el régimen de prima media con prestación definida se preservó el esquema de reparto, de corte solidario, en el cual los aportes de los afiliados constituyen un fondo común de naturaleza pública que se distribuye entre sus beneficiarios para cubrir las cargas del sistema; el régimen de ahorro individual con solidaridad está concebido bajo un esquema de capitalización individual en el que los aportes se incorporan en cuentas de ahorro personalizadas, las cuales son patrimonios autónomos de propiedad de cada afiliado (artículo 90 de la Ley 100 de 1993). Esto les permite a las personas crear una reserva propia, que incrementada con los rendimientos recibidos y el bono pensional, si hay lugar a él, está destinada a financiar las prestaciones correspondientes

6.1.13. Mientras que el **RPM** funciona como un fondo común de naturaleza pública (donde los aportes individuales pasan a ser propiedad del Estado), y en el que las prestaciones están previamente definidas, soportadas por la colectividad y la interdependencia de los aportantes (donde el Estado garantiza los pagos); el **RAIS** es un fondo de ahorro individual, en el que los aportes individuales de ahorro pensional son patrimonio de los afiliados y el monto de la prestación depende de los aportes efectuados por el beneficiario (no es una prestación definida).

6.1.14. Las diferencias estructurales y sustanciales entre los regímenes explican, entre otros aspectos, que haya posibilidades de acceder a distintas prestaciones y bajo diferentes supuestos sin que sea posible mezclar los regímenes o preferir uno sobre otro.

6.1.15. En sentencia de constitucionalidad C-030 de 2009, la Corte Constitucional explicó de manera clara que cada régimen tiene sus características propias y excluyentes entre sí. Así, por ejemplo, sólo en el régimen de prima media (RPM) se exigen requisitos de edad mínima y semanas cotizadas para acceder a la prestación de vejez, mientras que en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) solo se exige como requisito la

Protección

acumulación de un cierto capital para el reconocimiento de la prestación pensional, pues se trata de un modelo de ahorro individual. **De la misma manera dejó en claro que no es posible realizar una aplicación analógica de reglas prevista en uno de los dos modelos del sistema pensional al otro, pues aquella práctica desnaturaliza el sistema y su funcionamiento.** En tal sentido la Corte Constitucional explicó que era posible que se consagraran pensiones especiales en el régimen de prima media con prestación definida (como la de vejez anticipada por actividades de alto riesgo), sin que pudieran ser aplicadas de manera analógica al RAIS pues como se ha dicho su lógica es el ahorro individual y no la acumulación de requisitos de semanas de cotización y edad. Sobre este punto adoctrino la Corte Constitucional:

“Ahora bien, para acceder a la pensión especial por actividades de alto riesgo contemplada en el Decreto 2090 de 2003 y en la Ley 860 del mismo año, se exigen como requisitos tanto una edad mínima como un determinado número de semanas cotizadas, a saber: tener 55 años de edad y cotizar un mínimo de 1000 semanas.[11] Así entonces, resulta claro que para reconocer la mencionada pensión especial se deben cumplir unos requisitos de edad y semanas cotizadas que sólo consagra el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, pues como se dijo, en el Régimen de Ahorro Individual sólo se exige que el afiliado tenga un capital acumulado que le permita obtener una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente.

*Por esto, teniendo en cuenta el amplio margen de configuración que tiene el Legislador en esta materia, **resulta razonable que en las disposiciones acusadas sólo se consagre la pensión especial por actividades de alto riesgo a aquellas personas que se encuentren afiliadas al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, ya que dicho régimen incorpora los requisitos de edad y semanas de cotización para acceder a las pensiones, no así el Régimen de Ahorro Individual.***

*Además, **obligar a las Administradoras de Fondos de Pensiones a reconocer pensiones con fundamento en requisitos propios del Régimen de Prima Media desnaturalizaría el Sistema General de Pensiones, puesto que cada régimen tiene sus características propias y excluyentes entre sí. Como se ha dicho, en el Régimen de Ahorro Individual se accede a la pensión de vejez cumpliendo requisitos atinentes al capital acumulado, no a la edad del afiliado, pues éste escoge la edad para pensionarse, ni a las semanas cotizadas, puesto que en este régimen se pueden realizar aportes voluntarios con el fin de obtener una pensión mayor o un retiro anticipado.***

*Por lo tanto, **corresponde al interesado escoger el régimen que, a su juicio, le será más benéfico o adecuado a su proyecto de vida.** Para que el interesado ejerza esa opción es importante que reciba información completa sobre los rasgos definitorios de cada régimen, las oportunidades y riesgos que lo caracterizan y las implicaciones de cada decisión en el corto, mediano y largo plazo, sin que ello signifique que deban ser anticipadas situaciones difíciles o imposibles de prever”. (resaltado y subrayas ajenos al texto)*

- 6.1.16. Las consideraciones jurídicas que sirvieron de base a la sentencia de constitucionalidad C-030 de 2009 y que constituyen su *ratio decidendi* son plenamente aplicables a la institución de la pensión especial de vejez por deficiencia física, psíquica o sensorial establecida en el parágrafo 4 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 (con la modificación introducida por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003).
- 6.1.17. En efecto, al igual que sucede con la pensión anticipada de vejez por actividades de alto riesgo, en la pensión anticipada de vejez por deficiencia física, psíquica o sensorial se reconoce la posibilidad de una pensión especial anticipada de vejez a un grupo particular de personas (personas con una deficiencia física, psíquica o sensorial del 50% o más), exigiendo requisitos propios del régimen de prima media (RPM) como son: i) una edad mínima (55 años); y ii) una densidad de semanas (1000 semanas cotizadas); sin que se pueda reconocer dicha pensión a partir del ahorro efectuado por el afiliado.
- 6.1.18. No puede pasarse por alto que la pensión especial por deficiencia física es una modalidad especial de pensión por vejez que fue consagrada legalmente en el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 que modificó al artículo 33 de la Ley 100 de 1993. El artículo 33 es la disposición que contempla los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida y no tiene correspondencia con los requisitos para la causación de la pensión de vejez en el régimen de ahorro individual con solidaridad.
- 6.1.19. En efecto, el artículo 9º de la ley 797 de 2003 lo que hizo fue modificar lo dispuesto en el artículo 33 de la ley 100 de 1993 que hace parte del capítulo II que regula la pensión de vejez, del título II que regula el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, sin que dicha normatividad sea extensiva al Título III de la ley 100 de 1993, que regula lo referente al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
- 6.1.20. Sobre los argumentos en contra de hacer extensiva la garantía de la pensión especial de vejez por deficiencia a los afiliados al régimen del RAIS la Corte Constitucional sostuvo en la sentencia T-452 de 2017 con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo:

“58.1. En favor de la posición según la cual se trata de una pensión aplicable únicamente a los afiliados al régimen de prima media con prestación definida se encuentran, en síntesis, las siguientes dos razones:

*i) **La pensión anticipada de vejez por deficiencias físicas no es reconocida de manera expresa en el régimen de ahorro individual con solidaridad.** En efecto, la disposición que la contiene se encuentra ubicada dentro del marco regulatorio del*

*régimen de prima media con prestación definida, sin que en el régimen de ahorro individual con solidaridad se disponga alguna remisión al parágrafo 4º que la contiene. Conforme a ello y dado que el literal c) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 prevé que **el Sistema General de Pensiones reconoce las pensiones de invalidez, vejez y sobrevivientes, acorde con lo dispuesto en la ley, no podría admitirse una pensión que extienda el régimen vigente previsto por el Legislador.***

*ii) Esta Corte mediante sentencia C-030 de 2009 al analizar la pensión especial por actividades de alto riesgo -contemplada en el Decreto 2090 de 2003 y en la Ley 860 del mismo año- cuyos requisitos son idénticos a los previstos para la pensión anticipada de vejez por deficiencias físicas (tener 55 años de edad y cotizar un mínimo de 1000 semanas), **estimó que es razonable que exista una pensión contemplada únicamente en el régimen de prima media con prestación definida, si para acceder a la misma se requiere cumplir con cierta edad y un monto de semanas cotizadas, pues tales exigencias corresponden al régimen de prima media con prestación definida y no al régimen de ahorro individual con solidaridad, en el que solo se requiere acumular un capital. Dijo en esa ocasión este Tribunal:***

“Por esto, teniendo en cuenta el amplio margen de configuración que tiene el Legislador en esta materia, resulta razonable que en las disposiciones acusadas sólo se consagre la pensión especial por actividades de alto riesgo a aquellas personas que se encuentren afiliadas al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, ya que dicho régimen incorpora los requisitos de edad y semanas de cotización para acceder a las pensiones, no así el Régimen de Ahorro Individual.

Además, obligar a las Administradoras de Fondos de Pensiones a reconocer pensiones con fundamento en requisitos propios del Régimen de Prima Media desnaturaría el Sistema General de Pensiones, puesto que cada régimen tiene sus características propias y excluyentes entre sí. Como se ha dicho, en el Régimen de Ahorro Individual se accede a la pensión de vejez cumpliendo requisitos atinentes al capital acumulado, no a la edad del afiliado, pues éste escoge la edad para pensionarse, ni a las semanas cotizadas, puesto que en este régimen se pueden realizar aportes voluntarios con el fin de obtener una pensión mayor o un retiro anticipado” (negrilla fuera del texto).

Con fundamento en las razones expuestas, la pensión anticipada de vejez por deficiencias físicas no se encontraría prevista para el régimen de ahorro individual con solidaridad, pues (i) no fue incorporada expresamente en tal régimen y (ii) los requisitos que contempla la norma para acceder a la misma son propios del régimen de prima media con prestación definida –edad y semanas cotizadas–. De ahí que, de ordenar su reconocimiento en el régimen de ahorro individual con solidaridad, se desnaturarían las características propias de este régimen pensional”.

6.1.21. Resulta claro que la Sala de Descongestión No. 4 de la Corte Suprema de Justicia violó el ordenamiento jurídico y le generó una carga injustificada a **PROTECCIÓN** al imponerle el reconocimiento de una pensión propia del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que no fue concebida para ser extensiva a los afiliados al RAIS.

- 6.1.22. Debe señalarse adicionalmente que la Sala de Descongestión No. 4 de la Corte Suprema de Justicia contraría lo dispuesto por el artículo 48 de la Constitución Política adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, en tanto vulnera el principio de la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones y en especial del régimen de ahorro individual con solidaridad, pues la sostenibilidad del sistema depende de la claridad y aplicación de las reglas pensionales de los afiliados (seguridad jurídica).
- 6.1.23. No es posible aplicar el régimen jurídico de una pensión anticipada de vejez que está pensada para un sistema de reparto de fondo común a un modelo de ahorro individual, en el que el sustento económico es el capital ahorrado individualmente por el afiliado.
- 6.1.24. Los argumentos expuestos evidencian la vulneración de los derechos fundamentales de **PROTECCIÓN** con la sentencia emitida por la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que le impuso una carga pensional que no le incumbía y que desborda la razón de ser y los principios que rigen el RAIS.

6.2. **Desconocimiento del precedente constitucional:**

- 6.2.1. Tal y como se señaló en el acápite anterior en sentencia de constitucionalidad C-030 de 2009, la Corte Constitucional (al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión “*Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones contenida en el artículo 3 del Decreto 2090 de 2003*”) señaló como fundamento de constitucionalidad de la misma que los regímenes de prima media con prestación definida y de ahorro individual con solidaridad son particulares y excluyentes entre sí, sin que sea posible aplicar normas previstas exclusivamente para uno de ellos al otro, situación que desnaturaliza el sistema.
- 6.2.2. Tales consideraciones constituyen precedente jurisprudencial constitucional. En efecto sobre el precedente constitucional y en especial sobre la obligatoriedad de tener en cuenta la *ratio decidendi* de las sentencias emitidas en sede de control abstracto de constitucionalidad se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia SU069 de 2018:

*29. La Corte ha reconocido tres clases de precedente: el horizontal, el vertical y el constitucional. El primero, se refiere a las providencias producidas por autoridades de la misma jerarquía o el propio funcionario. El segundo, se estructura a partir de las decisiones emitidas por el superior jerárquico o por la autoridad de cierre[44]. **El constitucional es el que surge de la interpretación que realiza esta Corporación como tribunal de cierre de la jurisdicción constitucional. Todos tienen fuerza vinculante[45]**, no obstante, para abandonar el precedente horizontal o vertical debe demostrarse que (i) “la ratio decidendi no es aplicable, por tratarse de un caso distinto*

y, (ii) que abiertamente decide apartarse de ella, en cuyo evento se exige una suficiente y estricta justificación de la decisión” [46], de lo contrario vulnera los derechos al debido proceso y a la igualdad de las personas[47].

30. Ahora, sobre la jurisprudencia constitucional se ha sostenido que sus decisiones de control abstracto tienen efectos erga omnes y “fuerza de cosa juzgada constitucional - art. 243 CP-, de suerte que obliga hacia el futuro para efectos de la expedición o su aplicación ulterior”[48]. En ese orden, esta Corporación ha dicho: “cualquier norma que sea declarada inconstitucional por parte de la Corte por ser contraria a la Carta, debe salir del ordenamiento jurídico y no puede ser aplicada por ninguna autoridad. **De otro lado, la ratio decidendi de todas las sentencias de control abstracto constitucional –bien declaren o no inexecutable una disposición-, debe ser también atendida por todas las autoridades para que la aplicación de la ley sea conforme a la Constitución”[49].**

6.2.3. Así las cosas, se estima que la Sala de Descongestión no. 4 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia desconoció las consideraciones de la Corte Constitucional en sede de control abstracto constitucional relativas a la diferenciación de los regímenes de prima media con prestación definida y de ahorro individual con solidaridad. Se recuerda el análisis efectuado por la Corte Constitucional:

“Ahora bien, para acceder a la pensión especial por actividades de alto riesgo contemplada en el Decreto 2090 de 2003 y en la Ley 860 del mismo año, se exigen como requisitos tanto una edad mínima como un determinado número de semanas cotizadas, a saber: tener 55 años de edad y cotizar un mínimo de 1000 semanas.[11] Así entonces, resulta claro que para reconocer la mencionada pensión especial se deben cumplir unos requisitos de edad y semanas cotizadas que sólo consagra el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, pues como se dijo, en el Régimen de Ahorro Individual sólo se exige que el afiliado tenga un capital acumulado que le permita obtener una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente.

*Por esto, teniendo en cuenta el amplio margen de configuración que tiene el Legislador en esta materia, **resulta razonable que en las disposiciones acusadas sólo se consagre la pensión especial por actividades de alto riesgo a aquellas personas que se encuentren afiliadas al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, ya que dicho régimen incorpora los requisitos de edad y semanas de cotización para acceder a las pensiones, no así el Régimen de Ahorro Individual.***

*Además, **obligar a las Administradoras de Fondos de Pensiones a reconocer pensiones con fundamento en requisitos propios del Régimen de Prima Media desnaturalizaría el Sistema General de Pensiones, puesto que cada régimen tiene sus características propias y excluyentes entre sí. Como se ha dicho, en el Régimen de Ahorro Individual se accede a la pensión de vejez cumpliendo requisitos atinentes al capital acumulado, no a la edad del afiliado, pues éste escoge la edad para pensionarse, ni a las semanas cotizadas, puesto que en este régimen se pueden realizar aportes voluntarios con el fin de obtener una pensión mayor o un retiro anticipado.***

*Por lo tanto, **corresponde al interesado escoger el régimen que, a su juicio, le será más benéfico o adecuado a su proyecto de vida.** Para que el interesado ejerza esa*

opción es importante que reciba información completa sobre los rasgos definitorios de cada régimen, las oportunidades y riesgos que lo caracterizan y las implicaciones de cada decisión en el corto, mediano y largo plazo, sin que ello signifique que deban ser anticipadas situaciones difíciles o imposibles de prever". (subrayas y negrillas ajenas al texto original)

6.2.4. Teniendo en consideración que las consideraciones jurídicas que sirvieron de base a la sentencia de constitucionalidad C-030 de 2009 y que constituyen su *ratio decidendi* son plenamente aplicables a la institución de la pensión especial de vejez por deficiencia física, psíquica o sensorial establecida en el parágrafo 4 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, resulta claro que en la sentencia cuestionada se incurrió en la violación del precedente constitucional.

6.3. Violación directa de la Constitución Política

6.3.1. Con su sentencia la Sala de Descongestión no. 4 de la Corte Constitucional incurrió igualmente en violación directa de la Constitución, que se presenta cuando la actuación de la autoridad se opone de manera directa y específica a los postulados de la Constitución.

6.3.2. El artículo 48 de la Constitución Política adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005 es claro en establecer que el Estado debe garantizar la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional y que para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con los requisitos establecidos en la ley. En el caso del régimen de prima media con prestación definida con la edad, el tiempo de servicio y las semanas de cotización; y en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad con el capital necesario, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia.

6.3.3. Se estima que la Sala de Descongestión no. 4 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al hacer extensiva la pensión de vejez anticipada por deficiencia física, psíquica o sensorial consagrada para el régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad: i.) violó el artículo 48 de la Constitución, al conceder una pensión propia del régimen de prima con prestación definida a una afiliada al RAIS; y ii.) desconoció la obligación de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social, afectando la situación patrimonial de la sociedad aquí accionante.

6.4. Defecto procedimental por desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia

6.4.1. Adicionalmente, la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia incurrió en defecto procedimental grave al imponerle a **PROTECCIÓN** el reconocimiento de la pensión especial de vejez anticipada por deficiencia física, psíquica o sensorial, cuando tal pretensión no fue debatida en el proceso judicial promovido por la señora **BLANCA LIBIA LÓPEZ VELÁSQUEZ** en el que pretendió el reconocimiento de la pensión de invalidez con base en el principio de la condición más beneficiosa.

6.4.2. Si bien en el marco del derecho laboral y la seguridad social se permiten facultades extra y ultrapetita para el juez, aquellas deben ser ejercidas con respeto de los derechos fundamentales de defensa y contradicción. Así lo expuso la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 913 de 2013 radicación No. 45250, en la que indicó:

“(…) sentencia que dicta el juez debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, así como en las demás oportunidades previstas procesalmente, debe observar igualmente las excepciones que aparezcan probadas, las cuales puede declarar de oficio, salvo que se necesite alegación expresa del medio exceptivo por la parte interesada. Lo obliga también a no condenar al demandado por cantidad superior u objeto distinto del pretendido en la demanda, no por causa diferente a la invocada en esta. Estas previsiones para el juez surgen del principio de congruencia que tiene consagración normativa en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil.

Es decir el funcionario judicial está sometido al marco jurídico procesal que le fijen las partes y al que le permite la legislación procesal en eventos taxativamente determinados pero que contienen algunas excepciones.

Dicho principio es consustancial a la naturaleza del derecho procesal, pues respeta estrictamente el axioma de contradicción y el de defensa. Permitir al juez decidir arbitraria o caprichosamente significaría darle una potestad de la que fácilmente puede abusar y que conllevaría fatalmente a una injusticia que va en contravía de la función que por esencia debe cumplir, cual es la de administrar justicia.

Desde sus inicios, para la legislación procesal laboral el referido principio no tenía contenido absoluto, pues el artículo 50 del Estatuto Adjetivo le dio la posibilidad de fallar extra y ultra petita, o sea por fuera de lo pedido o más allá de lo pedido.

*Sin embargo, **para lo primero se necesita una condición para que se pueda fallar más allá de las pretensiones de la demanda y es que los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados**, como atrás se anotó. De esa manera se sigue garantizando el postulado fundamental procesal del respeto a la defensa y a la contradicción. Es decir que **esa facultad se deriva de lo discutido en el proceso y de las pruebas que lo demuestren, etapa que supone que para las partes no son desconocidos dichos hechos, ni tampoco las pruebas que los acrediten en tanto han tenido la oportunidad de ejercer los actos propios de defensa y contradicción**. Desde esa perspectiva es indiscutible que una condena en tal sentido, no puede ni resultar sorpresiva para las partes”.*

6.4.3. En el mismo sentido se pronunció la Sala de Casación Laboral en la sentencia SL SL2808-2018 (Rdo. 69550), de la que se destaca el siguiente aparte:

“El artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que: «el juez de primera instancia podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que estas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas».

*Así, la facultad extra petita –por fuera de lo pedido– **requiere rigurosamente que los hechos que originan la decisión (i) hayan sido discutidos en el proceso, y (ii) que estén debidamente acreditados, “a fin de no quebrantar frontalmente los derechos constitucionales al debido proceso con violación de los derechos de defensa y contradicción de la llamada a juicio”.***

6.4.4. Finalmente, en sentencia SL 2604 de 2021 (Rdo. 86722) la misma Corporación expuso:

“El principio procesal de congruencia establecido en el entonces vigente artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los litigios del trabajo por autorización expresa del precepto 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es una expresión del debido proceso y el derecho de defensa, que se manifiesta en la obligación del juez de adecuar la definición del juicio a las pretensiones y hechos planteados en la demanda inicial, a las excepciones y circunstancias fácticas presentadas por la contraparte, así como a lo alegado por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

Dichas actuaciones limitan la autonomía judicial del juez, quien debe obrar dentro de ese marco trazado por las partes, dado que es lo que edifica la relación jurídica sustancial y procesal de estas en el espacio jurisdiccional.

*Ahora, ello no es obstáculo para que el juez, eventualmente pueda interpretar la demanda. De hecho, la Corte ha señalado que **«constituye su deber dado que está en la obligación de referirse “a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales” (art. 55, L. 270/1996), de manera que su decisión involucre las peticiones del escrito inicial en armonía con los hechos que le sirven de fundamento» (CSJ SL2808-2018).***

Y en el ámbito del recurso extraordinario de casación, la Sala ha establecido que si el ad quem desborda los límites de la congruencia y decide pretensiones ajenas al debate procesal, puede incurrir en el quebrantamiento de dicho principio y comprometer la legalidad de la sentencia si: (i) la transgresión es relevante; (ii) afecta el derecho de defensa de alguna de las partes involucradas, y (iii) esto incide o sirve de medio para la infracción de una disposición sustancial -violación medio- (CSJ SL911-2016).

Además, nótese que el juez de segundo grado también está sujeto a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia, en virtud del referido y explicado principio de consonancia.

Así, la Corte tiene adoctrinado que las anteriores directrices procesales hacen parte de la denominada congruencia externa del fallo, según la cual «toda sentencia debe tener plena coincidencia entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en la contestación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia» (CSJ SL2808-2018).

A su vez, la congruencia interna «exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive» (CSJ SL2808-2018)».

6.4.5. En el caso concreto **PROTECCIÓN** no pudo ejercer el derecho de contradicción frente a la pensión concedida, pues las peticiones de la demanda formulada en su contra no estuvieron dirigidas al reconocimiento de la pensión especial de vejez, ni los hechos de la demanda hicieron referencia a los presupuestos fácticos que debían concurrir para la causación de esta pensión, sustancialmente diferente a la pensión de invalidez reclamada con base en el principio de la condición más beneficiosa.

6.4.6. La decisión emitida por la Sala de Descongestión No. 4 vulneró flagrantemente el derecho de defensa de **PROTECCIÓN**, quien no tuvo oportunidad para exponer las razones de hecho y de derecho que impedían que a la demandante se le concediera la pensión especial de vejez por deficiencia física, psíquica o sensorial prevista en el régimen de prima media con prestación definida, y ajena al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

VII. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Se afirma que al dictar la sentencia SL 647 de 2022 la Sala Cuarta de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia vulneró los derechos fundamentales de la sociedad **PROTECCIÓN S.A.** correspondientes a: i) el debido proceso; ii) la seguridad jurídica; y iii) el acceso a la administración de justicia.

Ello, por cuanto de haberse respetado el ordenamiento jurídico, el debido proceso y el precedente judicial (Corte Constitucional C-030 de 2009) no se le podía haber impuesto a la sociedad **PROTECCIÓN S.A.** la carga pensional a la que fue condenada, en contravía de las normas que regulan la materia.

También se genera una afectación a la seguridad jurídica, dado que las sentencias de constitucionalidad están amparadas por el efecto de cosa juzgada erga omnes, sin que sea dable que el alcance de las mismas (resolución y “ratio decidendi”) sea modificado

o desconocido por sentencias emitidas en procesos ordinarios que resuelven conflictos particulares.

Finalmente, el derecho a la defensa y al debido proceso se ve violentado al haberse modificado de manera sustancial y repentina el objeto de la pretensión sin permitirle a **PROTECCIÓN** oponerse de manera fundada al reconocimiento de una pensión especial que no fue concebida para los afiliados del RAIS.

VIII. PETICIONES

Teniendo en cuenta el marco fáctico y jurídico previamente planteado, se solicita a la Corte amparar los derechos fundamentales violentados a la sociedad **PROTECCIÓN S.A.**

Para el efecto, se le pide a la Corte, adoptar las siguientes decisiones, o las que considere pertinentes para conjurar la violación generada:

PRIMERA: Dejar sin efectos la sentencia SL 647 de 2022 proferida el 7 de marzo de 2022 (notificada el 11 de marzo de 2022) por la Sala Cuarta de Descongestión de la Sala de Casación Laboral mediante la cual resolvió casar la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Medellín en el proceso ordinario laboral instaurado por BLANCA MYRIAM VEGA CANO en contra de la sociedad PROTECCIÓN S.A. en cuanto le impuso a esta el reconocimiento y pago de una pensión especial por vejez que ni fue reclamada en el proceso, ni era susceptible de serle reconocida a la demandante en cuanto afiliada al RAIS.

SEGUNDA: Ordenar a la Sala Cuarta de Descongestión de la Sala de Casación Laboral proferir una nueva sentencia en la que: i) se apliquen las normas correspondientes al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS; ii) se ciña a las pretensiones de la demanda; y iii) acate el criterio acogido por la Corte Constitucional en la sentencia C-030 de 2009 respecto de la imposibilidad de hacer extensivas normas propias del régimen de prima media con prestación definida al RAIS.

IX. MEDIOS PROBATORIOS.

Se aduce como prueba el proceso ordinario laboral promovido por **BLANCA LIBIA LÓPEZ VELÁSQUEZ** en contra de la sociedad **PROTECCIÓN S.A.** (Rdo. 05001310502120160127700).

Se solicita a la Corte disponer que el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Medellín remita el expediente digital contentivo de dicho proceso.

Se adjunta a la presente acción la sentencia de casación SL 647 de 2022.

Medellín: Cll. 49 No. 63 - 100 Medellín Torre Protección. Tel: (604) 230 7500 * Bogotá: Transv. 23 N. 97 - 73 piso 5 Edificio City Business. Tel: (601) 601 2525 - 601 3535 * Cali: Cll. 64 Norte No. 5B - 146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (602) 608 0086 * Barranquilla: Cra. 52 No. 76 - 167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (605) 360 8929

X. COMPETENCIA

De acuerdo a lo establecido por el numeral 7, del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 es competente para conocer la presente acción de tutela la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

XI. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 37 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, manifiesto bajo juramento que **PROTECCIÓN S.A.** no ha presentado otra acción de tutela por los hechos que sirven de fundamento a la que en este acto se formula.

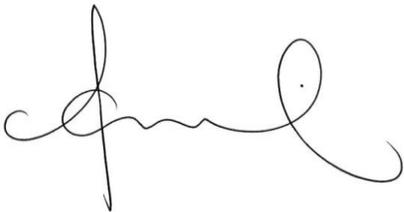
XII. DIRECCIONES PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** Calle 49 # 63 - 100 Ed. Torre Protección Medellín, Colombia correo electrónico: accioneslegales@proteccion.com.co y daniela.castanoc@proteccion.com.co

ACCIONADA: **SALA DE DESCONGESTIÓN N° 4 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, calle 73 N° 10-83 torre D del Edificio del Centro Comercial y Financiero de la Avenida Chile correo electrónico seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

3° INTERESADO: **BLANCA LIBIA LÓPEZ VELÁSQUEZ:** CR 71 B 89 B-59 BRR ALFONSO LOPEZ - Medellín Celular: 3015711657 y correo electrónico: franklisaza@hotmail.com

Atentamente,



JULIANA MONTOYA ESCOBAR
REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL
PROTECCIÓN S.A
CC. 39176497

Medellín: ClL. 49 No. 63 - 100 Medellín Torre Protección. Tel: (604) 230 7500 * Bogotá: Transv. 23 N. 97 - 73 piso 5 Edificio City Business. Tel: (601) 601 2525 - 601 3535 * Cali: ClL. 64 Norte No. 5B - 146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (602) 608 0086 * Barranquilla: Cra. 52 No. 76 - 167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (605) 360 8929



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 4

OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA

Magistrado ponente

SL647-2022

Radicación n.º 87165

Acta 006

Bogotá, D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 8 de octubre de 2019, en el proceso que instauró en su contra **BLANCA LIBIA LÓPEZ VELÁSQUEZ**.

I. ANTECEDENTES

Blanca Libia López Velásquez llamó a juicio a Protección SA, con el fin de que se le condenara a reconocerle y pagarle la pensión de invalidez, a partir del 25 de noviembre de 2011 y los intereses de mora por el retardo en su reconocimiento, o, subsidiariamente la indexación de las condenas.

Fundamentó sus peticiones, en esencia, en que fue calificada con una pérdida de la capacidad laboral del 58.80%, estructurada el 25 de noviembre de 2011; que tiene una densidad de 1046.14 semanas entre el bono pensional y las cotizaciones a la accionada, pese a algunas inconsistencias en su historia laboral, esto es, más del 75% de las requeridas para la pensión de vejez; que para la entrada en vigor del régimen de transición tenía 528.38, pero no cuenta con «25 semanas durante los últimos tres años» anteriores a la fecha de estructuración; que reclamó la prestación a Protección y le fue negada mediante comunicado del 31 de julio de 2012.

Al dar respuesta a la demanda, la parte accionada se opuso a las pretensiones; en cuanto a los hechos, dijo que no le constaban los relativos a la afiliación, la certificación de semanas entregada por el RPM, ni las inconsistencias en la historia laboral, y aceptó los demás.

En su defensa propuso las excepciones que denominó falta de causa para pedir, inexistencia de las obligaciones demandadas, compensación, buena fe y prescripción. Y, presentó demanda de reconvención arguyendo haber pagado a Blanca Libia López Velásquez la devolución de saldos, por lo que pretendió, fuera condenada a reintegrarle el valor pagado con la rentabilidad que este dinero hubiese generado de permanecer en la administradora, o, que subsidiariamente fuera indexado.

Frente a tales pretensiones, la señora López Velásquez aceptó haber recibido el pago referido, se opuso a las pretensiones e interpuso los medios exceptivos de inexistencia de la obligación; falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva; buena fe; prescripción; genérica o innominada; inducción en error por parte de Protección; incumplimiento de las obligaciones como fondo, deber del buen consejo; abuso del derecho y posición dominante.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Medellín, al que correspondió el trámite de la primera instancia, mediante sentencia del 14 de junio del 2019, condenó a la demandada a reconocer y pagar a la actora la pensión de invalidez de origen común, a partir del 2 de noviembre de 2013, en cuantía de un salario mínimo, con base en el principio de la condición más beneficiosa, pasando de la Ley 860 de 2003 a la 100 de 1993 en su redacción original, con un retroactivo, hasta esa fecha, de \$50.983.349; declaró probada la excepción de compensación en la suma que fue pagada por concepto de devolución de saldos, \$55.990.257, incluyendo los rendimientos financieros que se hubieren producido en caso de permanecer en manos de la AFP; autorizó el descuento retroactivo de los aportes en salud; negó el reconocimiento de intereses de mora; y, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, al resolver el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, mediante decisión del 8 de octubre de 2019 resolvió,

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE la decisión de primera instancia que ordenó la devolución de saldos con los rendimientos financieros, para en su lugar ORDENARLE a la Sra. Blanca Libia López Velásquez, hacer la devolución de los saldos por ella recibidos, **debidamente indexados** desde la fecha en que recibió el pago de la devolución de saldos y hasta la fecha efectiva del pago de esta orden, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la providencia de primera instancia emitida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Medellín, de reconocer la pensión de invalidez aplicando el régimen de transición, **pero haciendo el salto normativo de la L 860 de 2003 al Dcto 758 de 1990** y no con base en la L 100 de 1993 pura, como se dijo en primera instancia.

La inconformidad de la parte demandante se fundó en los rendimientos financieros que ordenó el *a quo*, y solicitó que, en vez de ellos, se concediera la indexación, actualización que también pidió, fuera aplicada a las mesadas pensionales concedidas. Por su parte la demandada se opuso al reconocimiento pensional.

En lo que interesa al recurso extraordinario, el Tribunal, estableció como problema jurídico por resolver, determinar si a la demandante le asistía el derecho a la pensión de invalidez en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Previo a iniciar su análisis, resaltó que el juez de primera instancia, reconoció la prestación dando alcance a la Ley 100 de 1993 original, por considerar cumplido el

requisito de las 26 semanas en el año anterior a la fecha de vigencia de la Ley 860 de 2003.

A continuación, descendió al plenario, y encontró que quedaba fuera de discusión por estar debidamente acreditado, (i) que la demandante fue afiliada a Protección SA el 1 agosto de 1995; (ii) que tenía una pérdida de capacidad laboral del 58.80%, estructurada el 25 de noviembre 2011; y, (iii) que, por medio de la comunicación del 31 de julio de 2012, la AFP negó la prestación por no encontrar cumplido el requisito de semanas exigido por la norma aplicable al caso, esto es, Ley 100 de 1993 modificada por la 860 de 2003 vale decir, 50 en los 3 años anteriores, (iv) que su última cotización al sistema tuvo lugar el 8 de septiembre de 2005.

Luego se refirió al principio de la condición más beneficiosa, para lo cual tuvo en cuenta, entre otras, las sentencias CSJ SL, 25 jul. 2012, rad. 38674, CSJ SL7275-2015, CSJ SL6372-2015, CSJ SL9762-2016, CC T228-2014, CC T584-2011, CC T401-2015, CC T464-2016 y CC SU442-2016.

Y concluyó que, toda vez que la accionante tampoco logró acreditar el derecho a la pensión deprecada en aplicación de la Ley 100 de 1993, en su versión original, y a pesar de que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en señalar que, en virtud de tal principio, solo es posible dar paso a la norma inmediatamente anterior, que fue derogada; al ceñirse a la jurisprudencia de la Constitucional, si es posible estudiar el reconocimiento de la

prestación con base en la que le antecedió a esta, es decir, el Decreto 758 de 1990, pues lo extiende *«a todo esquema normativo anterior, bajo cuyo amparo el afiliado o beneficiario haya contraído una expectativa legítima»*.

Así, se acogió a tal postura, y evidenció que, con este salto normativo, la afiliada logró acreditar los requisitos exigidos por el mencionado decreto, pues estaba probado que,

en toda su vida laboral, del 16 de agosto del 79 al 8 de septiembre de 2005, cotizó un total de 1049.71 semanas; de las cuales 499.57 semanas fueron cotizadas al primero de abril del 94, acreditándose, de esta forma, que tiene las 300 semanas en cualquier tiempo; y, en igual forma cuenta con el otro requisito de las 150 semanas en los 6 años anterior a la vigencia de la Ley 100, al tener, entre el primero del 98 el primero de abril del 94 (sic) un total de 150 156 (sic) semanas, pero igual le faltaría el otro requisito [...].

En virtud de lo anterior confirmó *«la decisión de reconocer la pensión de invalidez, aplicando régimen de transición, pero haciendo el salto normativo de la ley 860 2003 al decreto 758 del 90 con ocasión de las 300 semanas»*.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por Protección SA, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende el recurrente que la Sala case la sentencia atacada y, *«Una vez constituida en sede de instancia, se le*

pide a la Corte que revoque la sentencia de primer grado, y, en su lugar, se absuelva a Protección S.A. de todas las pretensiones de la demanda, proveyendo en costas como corresponda».

Con tal propósito formula un cargo, por la causal primera de casación, que no es objeto de réplica.

VI. CARGO ÚNICO

Acusa la sentencia por la vía directa, en la modalidad de interpretación errónea,

de los artículos 13, 48, 53, 93 y 230 de la Constitución Política, 30 del Convenio 128 de la OIT, 19-8 de la Constitución de la OIT y 272 de la Ley 100 de 1993, lo que condujo a la aplicación indebida del artículo 6 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 798 de ese mismo año y a la infracción directa del artículo 1 de la Ley 860 de 2003 y del artículo 234 de la Constitución Política.

Para argumentar su ataque, sostiene que, toda vez que el Tribunal apoyó su decisión en,

sentencias de revisión de tutela de la Corte Constitucional, como la T 584-11, T 228-14, T 401-15, T 464-16 y SU 442-16, siguiendo los parámetros expuestos por la jurisprudencia laboral sobre la correcta formulación de un ataque en casación cuando la sentencia impugnada está fundamentada en criterios jurisprudenciales, el cargo se dirige principalmente bajo la modalidad de la interpretación errónea de la ley sustancial, aunque también se denuncian la aplicación indebida de una disposición legal, impertinente en el caso, y la infracción directa de otras de naturaleza constitucional y otras de orden legal, que resultaron violadas como consecuencia de la equivocada intelección efectuada por el juez de segundo grado.

Asegura a continuación, que la decisión infringe el artículo 234 de la Constitución Política, al no respetar la *«jurisprudencia vigente de la Sala de Casación Laboral de la*

Corte Suprema de Justicia sobre las condiciones para la aplicación del principio de la condición más beneficiosa», y apoyarse en la concepción que tiene la Corte Constitucional, y que, si bien,

los jueces no están obligados a seguir estrictamente los criterios jurisprudenciales y pueden apartarse de ellos cuando den razones admisibles para hacerlo, en este asunto no hay ninguna justificación atendible para apartarse de la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a la que el juez de la alzada debía atenerse por ser aquella su superior funcional y constituir esa jurisprudencia, reiterada, el precedente vertical vinculante y que, por lo tanto, ha debido aplicarse en este caso.

Reitera además, que es *«jurídicamente equivocada y comporta una equivocada interpretación de las normas de las que se deriva el principio de la condición más beneficiosa, identificadas en la proposición jurídica del cargo, pues no se corresponde con la naturaleza, con los objetivos, ni con la forma de utilización de ese principio»,* pues, considera que, para su aplicación, *«no es posible acudir a cualquier norma anterior que haya gobernado el derecho prestacional en disputa, sino que ha de acudirse a la inmediatamente anterior».*

Para continuar su análisis, cita apartes de las sentencias CSJ SL2610-2021, CSJ SL2358-2017, para destacar que, en la decisión atacada, el Tribunal también desconoce las directrices fijadas por esta Corte,

respecto de la utilización de la condición más beneficiosa cuando la invalidez se ha producido en vigencia de la Ley 860 de 2003, de acuerdo con las cuales el principio debe entenderse como un puente de amparo temporal para que transiten entre la norma anterior y la nueva las personas que tienen una situación jurídica concreta que deba ser resguardada, de tal suerte que solo es posible diferir los efectos de la mencionada ley hasta el 26 de diciembre de 2006, esto es, por 3 años luego de su vigencia, por

lo que el principio solo puede operar para los casos en los que la estructuración del estado de invalidez se produce entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006

Por lo que, en su sentir, el juzgador transgredió las disposiciones denunciadas en el cargo, y aplicó el mencionado principio, a una situación fáctica, respecto de la cual, no era procedente.

VII. CONSIDERACIONES

El Tribunal, para tomar la decisión, se aparta de la postura de esta sala y acoge la de Corte Constitucional, según la cual, en el presente caso, para la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, es posible estudiar el reconocimiento de la prestación con base en el Decreto 758 de 1990, aunque el estado de *invalidez* se haya configurado en vigencia de la Ley 860 de 2003.

La censura radica su inconformidad en que, para el juzgador de instancia no era posible, en virtud del principio mencionado, acudir a cualquier norma que hubiese gobernado el derecho prestacional en disputa, sino que solo tenía la opción de ir a la inmediatamente anterior.

Con tal panorama, el *problema jurídico* planteado en esta sede se encamina a determinar si el Tribunal erró al reconocer la pensión de invalidez, dando el salto normativo de la Ley 860 de 2003, pasando de largo por la 100 de 1993, para acudir al Acuerdo 049 de 1990 reglamentada por el

Decreto 758 del mismo año, en virtud del principio de la condición más beneficiosa.

Para resolver, dada la senda de ataque escogida, se dejan por fuera del debate, por haber sido declarados en las instancias, y no ser objeto de contradicción en esta sede, los siguientes elementos fácticos con respecto a la demandante; i) que fue afiliada a Protección SA el 1 agosto de 1995; ii) que fue calificada con una pérdida de capacidad laboral del 58.80%, estructurada el 25 de noviembre 2011; iii) que no tenía 50 semanas aportadas en los últimos tres años anteriores a dicha estructuración, ni 26 en el último, exigidas por las leyes 860 de 2003 y 100 de 1993, respectivamente; y, iv) en toda su vida laboral cotizó al sistema pensional un total de 1049.71 semanas.

Así, en principio concluye la Sala que sí se encuentra demostrado en el recurso de casación, que el juzgador de instancia cometió el error jurídico endilgado, pues, es pacífica la regla, según la cual, la norma llamada a regular el derecho a la pensión de invalidez reclamada es, en primer término, la que se encuentra vigente al momento en que se estructura el estado de invalidez y, en consecuencia, al determinarse como fecha de consolidación el 25 de noviembre de 2011, la que gobierna el caso es el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, y está demostrado que la interesada no llenó sus exigencias.

Ahora, si bien, la jurisprudencia de esta Corte permite estudiar la posibilidad de reconocer la pensión de invalidez

estructurada en vigencia de citada Ley 860, bajo el principio de la condición más beneficiosa, a quien reúne las exigencias de la norma inmediatamente anterior, es decir, para el caso de análisis, las del artículo 39 de la Ley 100 de 1993 primigenia, no está permitido acudir a la anterior a ella, es decir, al artículo 6 del Acuerdo 049 de 1990, pues, no se trata de «desplegar un ejercicio histórico» sobre otras que ya no se encontraban vigentes para el momento del tránsito legislativo entre las Leyes 100 de 1993 y 860 de 2003, como quedó establecido, entre otras, en la sentencia CSJ SL2358-2017, reiterada en la decisión CSJ SL1040-2021, en la cual se precisó que,

No es admisible aducir, como parámetro para la aplicación de la condición más beneficiosa, cualquier norma legal que haya regulado el asunto en algún momento pretérito en que se ha desarrollado la vinculación de la persona con el sistema de la seguridad social, sino la norma inmediatamente anterior a la vigente que ordinariamente regularía el caso. Es decir, el juez no puede desplegar un ejercicio histórico, a fin de encontrar alguna otra legislación, más allá de la que haya precedido –a su vez– a la norma anteriormente derogada por la que viene al caso, para darle una especie de efectos «*plusultractivos*», que resquebraja el valor de la seguridad jurídica (sentencia CSJ SL, del 9 de dic. 2008, rad. 32642).

La Sala, en la sentencia la CSJ SL1884-2020 se aparta expresamente del criterio adoptado por la Corte Constitucional, contenido en la CC SU005-2018, que alude a la posibilidad de acudir a cualquier normativa anterior bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, para aplicar la condición más beneficiosa, y explica las razones para no acoger tal posición jurídica, así,

La fuerza vinculante del precedente constitucional

La Corte Constitucional ha definido el precedente judicial como

aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que, por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada al momento de resolver el asunto de su competencia.

Asimismo, ha precisado que su precedente tiene fuerza vinculante, puesto que, sin duda, la jurisprudencia es una fuente formal del derecho y la hermenéutica que elaboran las autoridades judiciales que poseen la facultad de unificarla y otorgarle comprensión a normas superiores, precisamente contribuye a determinar el alcance de disposiciones normativas y a desarrollar principios básicos del Estado Constitucional, como el de seguridad jurídica; además, permite materializar el respeto de los principios de igualdad, supremacía de la Carta Política, debido proceso y confianza legítima (C-539-2011).

No obstante, también ha diferenciado entre las decisiones derivadas del control abstracto de constitucionalidad; es decir, aquellos fallos que determinan el contenido y alcance de la normativa superior y el precedente en vigor; esto es, el que deriva de las providencias de acciones de tutela.

El primero, tiene fuerza vinculante especial y obligatoria en razón de sus efectos erga omnes y su desconocimiento significa una trasgresión a la Constitución Política (C-083-1995, C836-2001, C-335-2008 y C-539-2011); mientras que el segundo, aunque también tiene fuerza vinculante, le permite al juez apartarse de sus postulados siempre que cumpla con el deber de transparencia y argumentación suficiente, en armonía con los derechos y los principios constitucionales; ello, debido a los efectos inter partes que produce la jurisprudencia en estos casos (SU-611-2017).

En ese contexto, teniendo en cuenta que los principios constitucionales no son absolutos y su aplicación debe ser proporcional -a fin de no quebrantar otros bienes jurídicos Superiores valiosos para los individuos y la sociedad-, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, frente a los efectos inter partes y a la ratio decidendi de la sentencia SU-05-2018, se aparta de su contenido -deber de transparencia-, por las razones que se expone a continuación -deber de argumentación suficiente- (C-621-2015 y SU-354-2017).

En esa providencia, dicha autoridad judicial estableció que es posible la aplicación plus ultractiva de la condición más beneficiosa, cuando se cumplan los siguientes requisitos: (i) se trate de un afiliado al sistema general de seguridad social en pensiones que fallece en vigencia de la Ley 797 de 2003, (ii) no acredite 50 semanas de aportes durante los tres años anteriores al deceso, para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, (iii) pero sí reúne el número mínimo de semanas cotizadas exigidas en el régimen anterior.

[...]

A juicio de esta Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la práctica, esa decisión significa la aplicación absoluta e irrestricta del principio de la condición más beneficiosa e impone reglas diferentes a las legales para el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia, las cuales, a su vez, pueden afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional. Así mismo, desconoce los principios de aplicación en el tiempo de la legislación de seguridad social, principalmente los de aplicación general e inmediata y de retrospectividad.

Por otra parte, la aplicación ultractiva de normativas derogadas en una sucesión de tránsitos legislativos, afecta el principio de seguridad jurídica, pues genera incertidumbre sobre la disposición aplicable, en la medida en que el juez podría hacer un ejercicio histórico para definir la concesión del derecho pensional, con aquella que más se ajuste a los intereses del reclamante, en detrimento de los de carácter general, lo cual, a juicio de la Sala, no es posible (CSJ SL 1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019, CSJ SL1592-2020 y CSJ SL1881-2020).

[...]

En síntesis, es preciso indicar que no se trata de desconocer el principio de la condición más beneficiosa sino de delinear correctamente su campo de aplicación y actualizarlo conceptualmente bajo la égida del modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales.

Por ello, de manera reiterada y pacífica esta Corporación ha adoctrinado que, respecto de las exigencias para acceder a la pensión de sobrevivientes, el juez no puede realizar un examen histórico de las leyes anteriores a fin de determinar la que más convenga a cada caso en particular. (Subraya propia de la Sala).

De igual manera, en varias oportunidades esta Corte ha explicado, como la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 a situaciones acaecidas bajo la vigencia de la Ley 860 de 2003, afecta los principios de la seguridad jurídica y de aplicación en el tiempo en materia de seguridad social. Así se indicó en la decisión CSJ SL4482-2020, reiterada en la CSJ SL1567-2021.

Con todo, la aplicación de ese principio también tiene un límite, aún para lograr la aplicación de la norma inmediatamente anterior, para el caso, el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, pues en lo que se ha denominado doctrinariamente la zona de paso, permite su aplicación tan solo dentro de los tres años posteriores a la fecha de entrada en vigor de la vigente, esto es, hasta el 26 de diciembre de 2006.

En consecuencia, es claro que el Tribunal cometió los yerros jurídicos que le atribuye la censura, pues, le da una interpretación errónea al artículo 53 de la Constitución Política, fuente del principio de la condición más beneficiosa, acorde con la posición jurisprudencial vigente de esta corporación, ya que, como quedó explicado, la norma aplicable al caso bajo estudio, en virtud de tal principio, no podía ser el artículo 6 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad.

Por lo expuesto, el cargo prospera.

Sin costas en el recurso extraordinario dada la prosperidad del cargo.

VIII. SENTENCIA DE INSTANCIA

Constituida la Corte en tribunal de instancia, procede a conocer los recursos de apelación interpuestos por las partes, atendiendo en primer lugar el propuesto por la

accionada pues, de ser favorable, por ausencia de materia, haría innecesario resolver el de la actora.

A la luz del recurso de apelación propuesto por Protección SA, el *problema jurídico* que debe resolver la Sala, se orienta a determinar si la demandante es beneficiaria de la pensión de invalidez de origen común, con fundamento en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 primigenio, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, tal como lo determinó el *a quo*, y lo ataca la demandada.

Conforme a la impugnación de la parte actora, en caso de ser necesario, como ya se dijo, se resolverá si la compensación del dinero pagado en virtud de la devolución de saldos debe gravarse con los rendimientos financieros y si, en relación con las mesadas pensionales adeudadas procede la indexación.

Conforme se establece del debate probatorio y los recursos de las partes, como se dejó sentado en casación, no existe controversia sobre los siguientes aspectos, en relación con la demandante, i) se afilió a Protección SA desde el 1 agosto de 1995 (fl. 26); ii) fue calificada con una pérdida de capacidad laboral del 58.80%, estructurada el 25 de noviembre 2011 (fl.15-19; iii) no cuenta con las 50 semanas aportadas en los últimos tres años, anteriores a dicha estructuración, ni con las 25 en el último año, exigidas por el párrafo 2º del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 1 de la Ley 860 de 2003 (fl. 24-28); iv) en toda su vida laboral cotizó un total de 1049.71 semanas (fl.

24-28); v) su última cotización data del 8 de septiembre de 2005 (fl. 28); y, vi) nació el 28 de mayo de 1962 (fl.29).

Sentado lo anterior, y teniendo en cuenta que, las mismas razones que dieron lugar a casar la sentencia impugnada fundan la decisión que en instancia corresponde, se procede a resolver.

i) Reconocimiento de la pensión y principio de la condición más beneficiosa

La posición pacífica de esta Sala, permite reconocer la pensión de invalidez estructurada en vigencia de la Ley 860 de 2003, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, a quien reúne las exigencias de la norma inmediatamente anterior, para el caso, el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 primigenia; bajo las condiciones descritas, ampliamente, entre otras, en la sentencia CSJ SL2358-2017, según la cual,

Recapitulando, se debe conceder la pensión de invalidez, en desarrollo del principio de la condición más beneficiosa, cuando se cumplan los siguientes supuestos:

3.1 Afiliado que se encontraba cotizando al momento del cambio normativo

- Que al 26 de diciembre de 2003 el afiliado estuviese cotizando.
- b) Que hubiese aportado 26 semanas en cualquier tiempo, anterior al 26 de diciembre de 2003.
- c) Que la invalidez se produzca entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006.
- d) Que al momento de la invalidez estuviese cotizando, y
- e) Que hubiese cotizado 26 semanas en cualquier tiempo, antes de la invalidez.

Afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo

- a) Que al 26 de diciembre de 2003 el afiliado no estuviese cotizando.
- b) Que hubiese aportado 26 semanas en el año que antecede a dicha data, es decir, entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2002.
- c) Que la invalidez se produzca entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006.
- d) Que al momento de la invalidez no estuviese cotizando, y
- e) Que hubiese cotizado 26 semanas en el año que antecede a su invalidez.

4. Combinación permisible de las situaciones anteriores

A todas estas, también hay que tener presente, para otorgar la pensión de invalidez bajo la égida de la condición más beneficiosa, la combinación de las hipótesis en precedencia, así:

4.1 Afiliado que se encontraba cotizando al momento del cambio normativo y cuando se invalidó no estaba cotizando

La situación jurídica concreta se explica porque el afiliado al momento del cambio legislativo, esto es, 26 de diciembre de 2003, se encontraba cotizando al sistema y había aportado 26 semanas o más en cualquier tiempo.

Si el mencionado afiliado, además, no estaba cotizando para la época del siniestro de la invalidez - «hecho que hace exigible el acceso a la pensión»- que debe sobrevenir entre el 26 de diciembre de 2003 y 26 de diciembre de 2006, pero tenía 26 semanas de cotización en el año inmediatamente anterior a dicho estado, es beneficiario de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa. Acontece, sin embargo, que de no verificarse este último supuesto, al afiliado no lo cobija tal postulado.

Aunque suene repetitivo, es menester insistir en que si al momento del cambio legislativo, esto es, 26 de diciembre de 2003, el afiliado se encontraba cotizando al sistema y no le había aportado 26 semanas o más en cualquier tiempo, no goza de una situación jurídica concreta.

4.2 Afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo y cuando se invalidó estaba cotizando.

Acá, la situación jurídica concreta nace si el afiliado al momento del cambio legislativo, vale decir, 26 de diciembre de 2003, no estaba cotizando al sistema pero había aportado 26 o más semanas en el año inmediatamente anterior, esto es, entre el 26 de diciembre de 2003 y 26 de diciembre de 2002.

Ahora, si el aludido afiliado estaba cotizando al momento de la

invalidez - «hecho que hace exigible el acceso a la pensión»- que debe suceder entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006, y tenía 26 semanas de cotización en el cualquier tiempo, igualmente será beneficiario de la aplicación del postulado de la condición más beneficiosa. La sala juzga pertinente advertir que de no cumplirse este último supuesto, al afiliado no lo ampara dicho principio.

En el mismo sentido que en el caso delantero, y aún a riesgo de fatigar, debe acentuarse que si el afiliado al momento del cambio legislativo, esto es, 26 de diciembre de 2003, no estaba cotizando al sistema y tampoco había aportado 26 o más semanas en el año inmediatamente anterior, esto es, entre el 26 de diciembre de 2003 y 26 de diciembre de 2002, no posee una situación jurídica concreta. (Negrillas propias del texto)

Lo anterior, es suficiente para concluir, que en el presente asunto no puede reconocerse a la pensión de invalidez discutida, pues, la demandante no cumple con el requisito de que la fecha de la estructuración del estado de invalidez haya ocurrido entre el 26 de diciembre 2003 e igual calenda de 2006.

En ese entendido, en principio, prosperaría el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, y, debería ser absuelta del reconocimiento pensional.

No obstante, y si bien la demanda inicial no es un ejemplo a seguir, ni abordó debidamente los derechos de la demandante, resulta necesario, en este caso específico, dar cumplimiento al deber del juez de interpretarla, pues están de por medio reglas y derechos de rango constitucional fundamental que garantizan el acceso a la seguridad social y, en particular, a la pensión de una persona de especial protección, como lo anotó el *a quo*, que podrían verse afectados y que la Corte, al fungir como como tribunal de instancia, no puede soslayar a través de la mera aplicación

de las normas procesales, que, además, también están diseñadas para proteger el acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

De esa manera, y con la finalidad de verificar si los requisitos de estructuración de la pensión se encuentran satisfechos, a la luz de las normas vigentes, se cita el contenido del parágrafo 4 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 9 de la Ley 797 de 2003, según el cual,

Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993.

Esta norma permite resolver la situación pensional de Blanca Libia López Velásquez, pues, estaba vigente para la fecha de estructuración de la invalidez y resulta aplicable a los afiliados del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en virtud de lo decantado por esta Sala, en la sentencia CSJ SL5163-2021, en la que se dijo, *«basta considerar el propósito protector del derecho y la forma como está concebido, para entender que un afiliado que cumple los requisitos para obtener el reconocimiento de la pensión especial de vejez anticipada por deficiencia, tiene derecho a ella sin consideración al régimen al que se encuentre vinculado»*.

En el mismo sentido se pronunció, entre otras, en la CSJ SL4108-2020, así,

Por tanto, la Corte debe dilucidar si la pensión especial establecida en el inciso 1.º, parágrafo 4.º del artículo 9.º de la Ley 797 de 2003 es aplicable en el modelo pensional de ahorro individual.

[...]

CSJ SL, 18 ag. 2010, rad. 32204

[...]

Para ello, en síntesis, se refirió al sentido, la finalidad e intención legislativa de la norma y concluyó que: (i) si bien cada modelo pensional presentaba características distintivas, lo cierto es que como integrantes del sistema general de pensiones comparten el fin constitucional de salvaguardar los riesgos y contingencias que ampara la seguridad social, bajo el norte de optimizar los principios que regulan su actuación; (ii) el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la reforma del precepto 9.º de la Ley 797 de 2003, no obstante su ubicación en el cuerpo normativo, estatuyó aspectos transversales en cada uno de los regímenes y ejemplo de ello es la prestación regulada en el parágrafo 4.º mencionado; (iii) aunque la disposición alude a las cotizaciones del sistema general de pensiones, ello obedece a que deben tenerse en cuenta las que se efectuaron a cualquiera de los regímenes y no solo a uno de ellos y, si bien precisa el mínimo exigido en prima media, esto es solo un parámetro legal para determinar con exactitud el monto requerido para acceder al derecho pensional, y (iv) pese a que el legislador tiene amplia potestad configurativa para consagrar una determinada prestación en un solo régimen pensional, como en el caso de las pensiones de alto riesgo, tal referencia no fue explícita en el parágrafo 4.º y, por el contrario, claramente pretendió proteger a los afiliados de ambos regímenes.

[...]

En efecto, debe precisarse que la pensión pretendida no es ni tiene la estructura de una de invalidez. Ello es así pues busca salvaguardar a las personas con deficiencia física, síquica o sensorial, que es apenas uno de los componentes de aquel riesgo según el artículo 7.º del Decreto 917 de 1999 -Manual único para la calificación de la invalidez.

Para la Sala, al igual que la prestación especial contemplada en el inciso 2.º del parágrafo 4.º objeto de análisis (CSJ SL, 18 ag. 2010, rad. 32204), se trata de una pensión de vejez que se otorga de manera anticipada por una razón protectora que valida el tratamiento desigual frente a los demás afiliados del sistema. Esta precisión es relevante, pues la acreencia se diseña como una excepción a los requisitos generales para acceder a aquella prestación de vejez. Además, según se evidenció en los

antecedentes legislativos de la norma, la discusión se centró en que el mencionado grupo poblacional tuviera «por lo menos los requisitos especiales para obtener la pensión de jubilación para los discapacitados» -Gaceta 53 del 7 de febrero de 2003-.

Así las cosas, cuando el capital ahorrado individualmente, junto con el bono pensional si hay lugar a él, no alcancen para cubrir económicamente a este tipo de pensiones, el Estado debe intervenir como garante del pago de una pensión mínima anticipada de vejez por deficiencia física, síquica o sensorial, para lo cual la AFP o la aseguradora que tenga a su cargo la pensión, debe acudir a los trámites legales previstos para hacer efectiva dicha garantía de pensión mínima (artículo 83 de la Ley 100 de 1993, 4 y 9 del Decreto 832 de 1996, modificado por el 2.º del Decreto 142 de 2006, y 21 del Decreto 656 de 1994). Ello en virtud que se cumplen los dos supuestos normativos del citado artículo 60, literal i) de la Ley 100 de 1993 para que proceda esa protección jurídica: (i) la capitalización de los aportes del afiliado y sus rendimientos financieros son insuficientes, y (ii) el cumplimiento de las condiciones legales requeridas para acceder a la pensión anticipada.

Ahora, la Sala debe precisar dos aspectos adicionales.

El primero tiene relación con el hecho que acudir a esta cobertura estatal no significa que deba exigírsele al afiliado los requisitos señalados en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 para la garantía de pensión mínima de la pensión de vejez, pues ello: (i) anularía la razón protectora de la norma y el tratamiento como medida de acción afirmativa, que está justamente dada en que a partir de los 55 años de edad las personas en situación de deficiencia tienen la posibilidad legal de acceder a una pensión anticipada de vejez siempre que reúnan 1000 semanas y el porcentaje de deficiencia requerido, y (ii) desconocería que la aplicación de esta fuente de financiamiento surge del criterio general del artículo 60 *ibidem*, según el cual «en desarrollo del principio de solidaridad, el Estado aportará los recursos que sean necesarios para garantizar el pago de pensiones mínimas».

Y el segundo, que si bien el artículo 64 de la Ley 100 de 1993 señala que los afiliados a este régimen pueden pensionarse a la edad que escojan, no desvirtúa en lo absoluto que el afiliado, aun estando en una situación de deficiencia, pueda alcanzar una pensión de vejez incluso antes de cumplir los 55 años que exige el parágrafo 4.º del artículo 9.º de la Ley 797 de 2003.

Pero en tal caso, el reconocimiento no se dará en virtud de esta última norma, pues para ello deben satisfacerse los requisitos legales allí contemplados.

Superado lo anterior, y teniendo en cuenta que, el espíritu de la norma transcrita es el de garantizar una vejez digna de los afiliados, con la pérdida funcional; se descende al plenario para verificar si la demandante cumple con los requisitos exigidos para configurar el derecho pensional, estando probado ya, como se ha repetido, que en toda su vida laboral, cotizó un total de 1049.71 semanas (fl. 24-28); fue calificada con una pérdida de capacidad laboral del 58.80%, estructurada el 25 de noviembre 2011, compuesta por el 34.40% de deficiencia, el 5.90% de discapacidad y una minusvalía del 18.50%; y nació el 28 de mayo de 1962.

Frente a las exigencias de la «[...] *deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más*» y las 1000 semanas cotizadas, es necesario precisar que estas se justifican en las acciones afirmativas que previó el legislador para un grupo protegido de personas; así lo explicó esta corporación en la sentencia ya reseñada, CSJ SL5163-2021,

En ese orden, la pensión a que se refiere el parágrafo 4.º del artículo 9.º de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, obedece a las características y al contexto específico que sostuvo la sentencia CSJ SL, 15 mar. 2011, rad. 40921, que la Corte ahora reitera y que la diferencian, tanto de la pensión de invalidez, como de la pensión ordinaria o común de vejez.

La Corte Constitucional, en sentencia CC T-007-2009, al dirimir un caso particular en el cual a una persona le había sido negada la prestación porque aparentemente no satisfacía el porcentaje de deficiencia física, síquica o sensorial requerido por la norma, tuvo la oportunidad de resaltar las reglas propias de tal tópico, pero, además, pudo señalar las diferencias entre las varias clases de pensiones, así:

La pensión anticipada de vejez se diferencia de la pensión ordinaria de vejez en tanto exonera al solicitante del cumplimiento del requisito de edad contemplado en el numeral

10 del artículo 33. La razón de esa exoneración radica en el hecho de que la persona presenta una deficiencia igual o superior al 50%.

De otro lado, aunque esta pensión anticipada exige que se hayan cotizado 1000 o más semanas (igual que en la pensión de vejez), la diferencia con relación a este punto se encuentra en que en la pensión de vejez, con el transcurso de los años, las semanas exigidas para acceder a esta prestación irán aumentando hasta llegar a 1300, particularidad que no se observa en la pensión anticipada. (subraya la Sala)

De lo reseñado, queda claro que no es dable exigir más condiciones que las expresamente consagradas en el párrafo descrito, esto es, padecer «*una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993*», pues, en palabras de esta Sala, vertidas en la pluricitada decisión, CSJ SL5163-2021, exigir otros requisitos,

[...] anularía la razón protectora de la norma y el tratamiento como medida de acción afirmativa, que está justamente dada en que a partir de los 55 años de edad las personas en situación de deficiencia tienen la posibilidad legal de acceder a una pensión anticipada de vejez siempre que reúnan 1000 semanas y el porcentaje de deficiencia requerido [...]

Dicha providencia, además, define lo que debe entenderse por deficiencia, para lo cual, basta con citar los artículos 7 y 8 del Decreto 917 de 1999, aplicable para ese momento, contenido del manual único para la calificación de la invalidez y concluye que, «*es uno de los criterios para la calificación integral de la invalidez, junto con la discapacidad y la minusvalía. Y que cada uno de estos criterios tiene un puntaje máximo, y la sumatoria de todos ellos determina la pérdida de la capacidad laboral de la persona*».

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que el puntaje máximo otorgado a tal concepto, corresponde al 50%, el otorgado a la demandante, que asciende al 34.40% de deficiencia, satisface la exigencia legal; ya que, solo es posible exigir un porcentaje que oscile entre el 25% y 50%, dada la imposibilidad de un monto mayor.

Este requisito, sumado a las 1049.71 semanas cotizadas y a la edad de la demandante, a saber, 59 años, colma la totalidad de elementos exigidos para declarar, en cabeza de Blanca Libia López Velásquez, el derecho pensional, a partir de la observancia del último de ellos, esto es, el cumplimiento de los 55 años, acaecido el 28 de mayo de 2017.

Determinada esta fecha, se hace necesario resaltar, que para el momento en que la afiliada solicitó la pensión, no reunía los elementos necesarios para su reconocimiento, situación que no puede pasarse inadvertida, porque se trata de una petición antes de tiempo, situación procesal que ha sido considerada como excepción perentoria, que consiste en haber formulado la pretensión cuando aún no se ha consolidado el derecho sustancial, así se expresó en la sentencia CSJ SL5437-2021,

La razón está en que, en la petición antes de tiempo falta un presupuesto de la pretensión, que se traduce en que se ha ejercitado el derecho de acción sin que exista un bien que merezca la tutela jurídica, o sea que el accionante reclama por vía judicial (CSJ SL, 3 may. 2001, rad. 15155)

Con el fin de justificar, entonces, la procedencia de la

decisión que aquí se toma, véase que el artículo 281 del CGP, aplicable a los procesos laborales por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, exige, tener en cuenta en la sentencia, *«cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio»*, precepto desarrollado por esta corporación, en la sentencia CSJ SL4258-2021, en la cual se razonó,

De otro lado, el soporte jurisprudencial a la actuación en estudio se encuentra en pronunciamiento de esta Sala de la Corte contenido en sentencia CSJ SL 3707-2018, en la que se dijo:

Ahora bien, frente a la declaratoria de la excepción de petición antes de tiempo, debe indicarse, que la solicitud elevada en el escrito inaugural, tenía por objeto el reconocimiento de la pensión de vejez por considerar que a más de la edad de 55 años, tenía cotizadas las semanas a la que se refiere el literal b) del artículo 12 del Acuerdo 049/90; sin embargo, este último aspecto no estaba satisfecho cuando se presentó el escrito inicial el 16 de marzo de 2005, puesto que acreditaba aproximadamente 987, y las 500 semanas debían haberse sufragado en los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, como quedó dicho anteriormente, que para el caso sería entre el 29 de junio de 1974 y el 29 de junio de 1994, lapso en el que solo tiene aportes por 442,79.

No obstante lo anterior, la actora después de radicar la presente acción, continuó cotizando y lo hizo hasta el 30 de mayo de 2006, completando 1065,42, como efectivamente lo estableció el Tribunal y se infiere de la historia laboral allegada a los autos por solicitud del juez de primera instancia.

En este orden, sin bien la accionante para cuando impetró la demanda inicial el 16 de marzo 2005, no cumplía con la densidad de semanas que la ley exigía para acceder a la prestación solicitada, tal requisito estaba satisfecho en fecha muy anterior a cuando se profirió la sentencia del juzgado, lo que condujo a que en esta se le otorgara la pensión de vejez con base en las mil semanas que regula el artículo 12 del Acuerdo 049/90.

Así las cosas, nos encontramos ante un hecho sobreviniente que

no podía ser desconocido por el juzgador de alzada, puesto que la prestación aquí deprecada tiene el carácter de un derecho mínimo e irrenunciable, conforme a lo establece el artículo 48 de la C.N., y en esa medida, este debe hacerse prevalecer, debiendo tenerse en cuenta, que se trata de la misma pretensión contenida en la demanda inaugural, la pensión de vejez, la que si bien para cuando se presentó la acción no reunía los requisitos en cuanto a densidad de semanas, ello se surtió en el trámite del mismo. (Subraya la sala)

Así mismo, en la providencia CSJ SL3413-2021 fue analizada la excepción de petición antes de tiempo, considerando que, *«no se está ante una petición antes de tiempo, cuando los requisitos de la prestación deprecada se satisfacen con posterioridad al inicio del proceso y antes de proferirse sentencia de primera instancia -siempre que hayan sido alegados y probados oportunamente-»*; en igual sentido, la decisión CSJ SL1100-2021, explicó que,

A no dudarlo, el colegiado sí desatendió los anteriores postulados. De espaldas al principio recién mentado, que impone la ampliación de la cobertura en seguridad social, no tuvo en cuenta que, aunque el accionante vio frustrada la posibilidad de lograr el derecho bajo los derroteros de una norma anterior, sí gozaba de una situación favorable al amparo de la Ley 797 de 2003, cuyos requisitos no quiso comprobar, pretextando que Agudelo Piedrahita cumplió 62 años cuando ya se había dictado la sentencia de primera instancia. Sin duda, con semejante reflexión, comprometió el mínimo vital de un afiliado que atesoró un elevado número de aportes al sistema pensional.

Desde luego, el cumplimiento de la edad requerida ha debido ser valorado como un hecho sobreviniente, en procura de verificar si al actor le asistía el derecho reclamado. En sentencia CSJ SL3707-2018, se discurrió:

[...] nos encontramos ante un hecho sobreviniente que no podía ser desconocido por el juzgador de alzada, puesto que la prestación aquí deprecada tiene el carácter de un derecho mínimo e irrenunciable, conforme lo establece el artículo 48 de la C.N., y en esa medida, este debe hacerse prevalecer, debiendo tenerse en cuenta, que se trata de la misma pretensión contenida en la demanda inaugural, la pensión de vejez, la que si bien para cuando se presentó la acción no reunía los requisitos en cuanto

a densidad de semanas, ello se surtió en el trámite del mismo.

Lo anterior, tiene respaldo además en el inciso final del artículo 305 del CPC, vigente para la época cuando se profirió la decisión de segunda instancia, hoy 281 del CGP, el cual preceptúa: «En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando este no proceda, antes de que entre el expediente al despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio», lo cual tiene como propósito que las decisiones judiciales no resulten reñidas o ajenas a la realidad. (CSJ SL, 27 feb. 2007, rad. 28884).

Sobre este aspecto, se pronunció también la Sala en la sentencia CSJ SL, 18 sep. 2000, rad. 14214, reiterada en la CSJ SL16805-2016, en donde se asentó:

En cuanto al otro aspecto de la acusación, se recuerda que esta Sala en Sentencia del 10 de agosto de 1999 (Radicado 14165) expresó lo siguiente:

[...] en los procesos laborales es aplicable el artículo 305 del CPC en tanto prevé, en casos como el aquí estudiado la obligación del sentenciador de tener en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y alegado regularmente antes de que el expediente entre a despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio".

Debe recordarse entonces, que corresponde a los jueces en las instancias garantizar la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 CN), sobre las meras formalidades, cuando se advierta una situación que genera injusticias, fraudes procesales de los litigantes, o porque se trata de hechos sobrevinientes ocurridos con posterioridad a la presentación de la demanda, siendo precisamente esta última situación la que aquí se evidencia, pues se itera, la actora en el curso de la primera instancia y antes de emitirse el respectivo fallo, acreditó tener la densidad de semanas que el artículo 12 del Acuerdo 049/90, exige para obtener la pensión de vejez, esto es, 1000 en cualquier época, lo cual constituyó el fundamento del juez para otorgar dicha prestación.

Lo expuesto lleva a concluir, que el Tribunal incurrió en el dislate jurídico que se le atribuye por parte del censor, al declarar oficiosamente la excepción de «petición antes de tiempo», sin observar el derecho que le asistía a la actora a la pensión reclamada, y que debía hacerse prevalecer sobre los aspectos meramente formales, que en últimas lo condujeron a tomar la decisión ahora atacada.

Con apego a las enseñanzas transcritas, nada se oponía a que el Tribunal examinara la presencia de los supuestos de la prestación reclamada con los hechos acreditados en el proceso. Con mayor razón, al estar en juego el derecho fundamental a la seguridad social. Además, porque no se hubiera visto afectado, en manera alguna, el derecho al debido proceso de la enjuiciada, por cuanto la expectativa pensional del demandante siempre hizo parte del debate judicial. (subraya la Sala).

De lo anterior, se concluye necesariamente, que, en el presente caso, al estar ante una prestación con carácter de derecho fundamental, mínimo e irrenunciable, y suceder un hecho sobreviniente (el cumplimiento de los 55 años); no puede ser desconocido por esta Sala, que, si bien, para cuando se presentó la acción no se reunía el requisito de la edad, ello se surtió en el trámite del proceso; con fecha anterior, incluso, a la sentencia de primera instancia, dictada el 14 de junio de 2019; y fue abordado, brevemente, por la demandante al exponer sus alegatos de conclusión (minuto 16:45 a 16:55 cd, fl. 86); así, es obligatorio entender que la demandante llena la totalidad de presupuestos exigidos para el reconocimiento pensional.

Resta decir que, aun conociendo la obligación de dictar las sentencias de manera concreta, en este caso, el valor de la mesada pensional, deberá ser calculado por la sociedad demandada teniendo en cuenta la regla prevista por esta Sala, descrita ampliamente en la sentencia CSJ SL4108-2020, así,

[...]

como cualquier otra pensión de este esquema, los recursos que respalden el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por deficiencia física, síquica o sensorial deben asimismo explorarse en el capital reunido en la cuenta del afiliado, más el bono pensional si a él hay lugar.

Igualmente, si el ahorro acumulado no alcanza para soportar económicamente una pensión mínima, en este escenario también debe acudir a las coberturas automáticas previstas legalmente, que para el caso de la prestación en estudio lo es la *garantía de pensión mínima* y no a partir de los seguros previsionales que, por expresa disposición legal, únicamente se contemplan para las pensiones de invalidez y sobrevivientes, conforme se explicó [...]

En ese sentido, y al ser la AFP quien administra los recursos de la demandante, será ella la encargada de liquidar la prestación, teniendo en cuenta el capital reunido en la cuenta de la afiliada, más el bono pensional (si hay lugar a él) y, si es del caso, acudir a las coberturas previstas legalmente para la garantía de pensión mínima, sin que la prestación pueda ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

En lo que se refiere a la procedencia de la excepción de compensación, la Sala se atiene a lo ordenado por el *a quo*, pues, los elementos tenidos en cuenta en la sentencia de primera instancia operan de la misma manera frente a la pensión aquí reconocida, y no hubo apelación frente a ella.

En lo que se refiere a la excepción de prescripción, basta decir que, dado que los requisitos de la pensión se encontraron satisfechos con el cumplimiento de la edad, 28 de mayo de 2017, y ya se encontraba en curso la demanda, presentada el 2 de noviembre de 2016, según acta de reparto que aparece en el primer folio del expediente, no operó este fenómeno sobre las mesadas reconocidas.

Se autoriza a la demandada, tal como lo expuso el juzgado, a que realice los descuentos por aportes a salud

ordenados por la Ley 100 de 1993, desde la fecha de causación de la prestación aquí reconocida.

ii) Rendimientos financieros sobre las sumas reconocidas por devolución de saldos

Para resolver la inconformidad de la parte demandante, frente a la orden de compensar el dinero con los rendimientos financieros, que se hubiesen causado en caso de no haber salido del presupuesto de la AFP demandada; se precisa que, la figura de devolución de saldos es un beneficio subsidiario, impuesto a la administradora, y que se causa en favor del afiliado que cumpla la edad definida para pensionarse, sin alcanzar los demás requisitos legales mínimos para ello, (CSJ SL6558-2017).

Lo anterior, permite concluir que el Sistema General de Pensiones tiene por objetivo preferente cubrir las contingencias de invalidez, vejez y muerte a través de prestaciones periódicas y vitalicias, (pensiones) que son,

[...] la máxima expresión de la protección de la seguridad social, en tanto su carácter periódico y vitalicio aseguran a las personas afiliadas y beneficiarias una calidad de vida digna y los medios mínimos que permitan sobrellevar las dificultades que pueden acarrear tales contingencias existenciales, lo cual desarrolla el objetivo primordial del sistema -artículo 1.º de la Ley 100 de 1993. (CSJ SL1142-2021)

Lo que exige, de las entidades encargadas de administrar el sistema general de pensiones, el esfuerzo encaminado al reconocimiento de estas y no, de manera automática, el pago de la devolución de saldos, que se reitera es supletorio.

Así, correspondía a la AFP la diligencia de asegurarse que la demandante no fuera beneficiaria de ninguna prestación, y asesorarla cuidadosamente en sus expectativas pensionales, previo a entregar tales sumas; y, es en cabeza únicamente de aquella que la norma impone la obligación de pagar rendimientos financieros, tal como se verifica en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, «*tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros*», consecuencia que no puede trasladarse al afiliado, que, por su naturaleza, no genera tales rendimientos con el dinero recibido, y de contera, no puede soportar la carga de asumir su pago.

iii) Indexación

En lo que respecta a la indexación de las sumas, tanto las que corresponden al valor a compensar por concepto de devolución de saldos a favor de la AFP demandada, como las reconocidas por mesadas pensionales reconocidas a la demandante, debe imponerse tal obligación, pues, el transcurso del tiempo ha reducido su poder adquisitivo, así, deberá calcularla la entidad demandada sobre los montos adeudados, teniendo en cuenta los índices de precios al consumidor que defina el DANE, desde la fecha de su causación y, hasta cuando se cumpla con el pago de la obligación.

De otro lado, como lo relativo a los intereses de mora de

que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 no fue objeto de recurso y en razón a la decisión tomada, no se conceden.

No se impondrán costas en segunda instancia, y se revocarán las de primer grado, en aplicación del numeral 5 del artículo 365 del CGP, dada la prosperidad parcial de las excepciones, y en atención a que la parte demandante no ejerció debidamente el derecho en el libelo, siendo, la sentencia, resultado de un desarrollo de interpretación de la situación fáctica particular de la afiliada, basado en principios, y en procura de la protección del derecho pensional.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia dictada el ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **BLANCA LIBIA LÓPEZ VELÁSQUEZ** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**.

Sin costas en casación.

En sede de instancia,

RESUELVE

REVOCAR la sentencia dictada el 14 de junio de 2019 por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Medellín y en su lugar,

PRIMERO: CONDENAR a la **AFP PROTECCIÓN SA** a reconocer y pagar a la señora **BLANCA LIBIA LÓPEZ VELÁSQUEZ** la pensión anticipada de vejez por deficiencia física, síquica o sensorial, a partir del 28 de mayo de 2017, en la cuantía que determine la demandada, teniendo en cuenta el capital reunido en la cuenta de la afiliada, más el bono pensional (si hay lugar a él) y los rendimientos financieros y, si es del caso, acudir a las coberturas previstas legalmente para la garantía de pensión mínima, sin que cada mesada pueda ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sobre las sumas adeudadas deberá reconocerse la indexación.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de compensación, en \$55.990.257 que fue pagada a la demandante por concepto de devolución de saldos, suma que deberá ser indexada teniendo en cuenta lo indicado en la parte considerativa de esta providencia y no probada la de prescripción.

TERCERO: ORDENAR a la AFP accionada realizar los descuentos de ley para el subsistema de salud frente a las mesadas retroactivas.

CUARTO: DECLARAR la improcedencia de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Sin costas como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.


ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA


OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA


GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2149576266969955

Generado el 01 de septiembre de 2022 a las 13:50:24

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

**RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
sigla PROTECCION**

NIT: 800138188-1

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3100 del 12 de agosto de 1991 de la Notaría 11 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). bajo la denominación Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. sigla Protección

Resolución S.F.C. No 1850 del 14 de noviembre de 2012 . la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de ING Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía S.A. por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PROTECCIÓN S.A., protocolizada mediante escritura pública 2086 del 26 de diciembre de 2012 notaría 14 de Medellín

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3504 del 27 de septiembre de 1991

Resolución S.B. 3504 del 07 de septiembre de 1991 autoriza administrar Fondos de Cesantías Protección, identificado con Nit No. 800.170.494-5.

Oficio 92005423-16 del 09 de noviembre de 1992 , la Superintendencia Bancaria autoriza la constitución del Fondo de Pensiones de Jubilación Smurfit de Colombia.

Oficio 92005423-26 del 09 de marzo de 1993 la Superintendencia Bancaria autoriza Fondo de Pensiones Voluntarias, identificado con Nit No. 800.198.281-5.

Resolución S.B. 0570 del 06 de abril de 1994 Concedió a dicha sociedad autorización para administrar Fondos de Pensiones Obligatorias del régimen de Ahorro Individual con solidaridad. En virtud de lo dispuesto por la Ley 1328 del 15 de Julio de 2009, se adoptó el esquema de Multifondos en el régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por lo tanto los tipos de Fondos de Pensiones son: El Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado, identificado con Nit No. 800.229.739-0, el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Mayor Riesgo, identificado con Nit No. 900.379.896-4, el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Conservador, identificado con Nit No. 900.379.759-3 y el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Retiro Programado, identificado con Nit No. 900.379.921-0.

Oficio 2007022892-002 del 17 de mayo de 2007 , la Superintendencia Bancaria autoriza administrar el Fondo de Pensiones XM.

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Representación Legal de la sociedad será múltiple y estará simultáneamente a cargo de cada uno de los siguientes empleados, quienes la ejercerán por sí solos: a) De un PRESIDENTE, que será elegido para un período de DOS (2) años por la JUNTA DIRECTIVA. A su cargo estará también la



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2149576266969955

Generado el 01 de septiembre de 2022 a las 13:50:24

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

administración general de la sociedad. b) De uno o más Vicepresidentes y que serán, nombrados por la JUNTA DIRECTIVA en cualquier tiempo, y para los cuales dicho órgano en el acto de nombramiento determinará si ostentan la calidad de Representante Legal de la Sociedad. c) De uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por el PRESIDENTE en cualquier tiempo y ejercerán la Representación Legal de la Sociedad en cuanto a los negocios propios de sus oficinas y de acuerdo con la delegación de funciones que les confiera el PRESIDENTE o alguno de los Vicepresidentes con Representación Legal. Los Gerentes Regionales tendrán también la representación Legal de la Sociedad para atender en su nombre las audiencias de conciliación y tendrán bajo su responsabilidad administrativa una, o más sucursales, agencias u oficinas. Corresponde al PRESIDENTE determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y las Sucursales, agencias, u oficinas que quedarán bajo su dependencia administrativa. d) De uno o más Gerentes de Sucursal, agencia u oficina, que serán nombrados por el PRESIDENTE y ejercerán la representación legal de la sociedad en cuanto a los negocios propios de su oficina y de acuerdo con la delegación de funciones que les confiera el PRESIDENTE o alguno de los Vicepresidentes con Representación Legal. PARÁGRAFO 1º Para efectos de la Representación Legal Judicial de la Sociedad, tendrán igualmente la calidad de Representantes Legales judiciales el Director Procesal y el Jefe de Cobro Jurídico, quienes representarán a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. Igualmente, serán Representantes Legales Judiciales para los exclusivos efectos de representar a la Sociedad en las Audiencias de Conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, los abogados u otras personas que con tal fin designe la JUNTA DIRECTIVA. FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Son funciones del PRESIDENTE: 1. Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. 2. Celebrar en nombre de la Sociedad todos los contratos relacionados con su objeto social. 3. Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS y de la JUNTA DIRECTIVA. 4. Nombrar y remover libremente los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la JUNTA DIRECTIVA. 5. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que considere necesarios para representar a la Sociedad. 6. Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos, vigilar y dirigir las actividades de los empleados de la Sociedad e impartir las ordenes e instrucciones que exija la buena marcha de la empresa. 7. Citar a la JUNTA DIRECTIVA cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre las marchas de los negocios sociales; someter a consideración los balances de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. 8. Presentar a la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS anualmente en su Reunión Ordinaria, el balance de fin de ejercicio junto con los informe y proyecto de distribución y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la Ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la JUNTA DIRECTIVA. El informe contendrá además una descripción de los riesgos inherentes a las actividades relacionadas con la Sociedad y demás aspectos relativos a su operación de conformidad con las normas vigentes. 9. Cumplir, hacer cumplir y difundir adecuadamente el Código de Buen Gobierno de la Sociedad y 10. Las demás que le corresponde de acuerdo con la Ley. FACULTADES: La Representación Legal de la Sociedad corresponde a las personas enunciadas en el Artículo 48 de estos estatutos, quien en los términos de esa disposición podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Las operaciones, actos y contratos de que trata este artículo no tendrán limitación alguna. (Escritura Pública 415 del 04 de mayo de 2017 Notaria 14 de Medellín)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Correa Solórzano Fecha de inicio del cargo: 05/05/2016	CC - 98542022	Presidente
María Claudia Rey Castillo Fecha de inicio del cargo: 28/01/2021	CC - 51985303	Vicepresidente Comercial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2149576266969955

Generado el 01 de septiembre de 2022 a las 13:50:24

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Patricia Restrepo Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 42825614	Vicepresidente de Riesgos
Juan Pablo Arango Botero Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 98545420	Vicepresidente Jurídico y Secretario General
Felipe Andres Herrera Rojas Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017	CC - 15515499	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente de Inversiones
Zoé Isaza Restrepo Fecha de inicio del cargo: 13/07/2016	CC - 39685753	Representante Legal Judicial
Natalia Rengifo Cadavid Fecha de inicio del cargo: 09/03/2022	CC - 1152438614	Representante Legal Judicial
Daniel Giraldo Giraldo Fecha de inicio del cargo: 11/12/2019	CC - 1037581063	Representante Legal Judicial
Maria Carolina Peñuela Pérez Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC - 43971629	Representante Legal Judicial
Juliana Montoya Escobar Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC - 39176497	Representante Legal Judicial
David Acosta Baena Fecha de inicio del cargo: 09/03/2022	CC - 1037615180	Representante Legal Judicial
Adriana Lucia Mejía Turizo Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC - 43985699	Representante Legal Judicial
Pablo Mauricio Ferrer Henao Fecha de inicio del cargo: 26/03/2020	CC - 71722470	Vicepresidente de Tecnología y Servicios a los Clientes

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **39.176.497**
MONTOYA ESCOBAR

APELLIDOS
JULIANA

NOMBRES


FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **07-JUL-1983**

HELICONIA
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78
ESTATURA

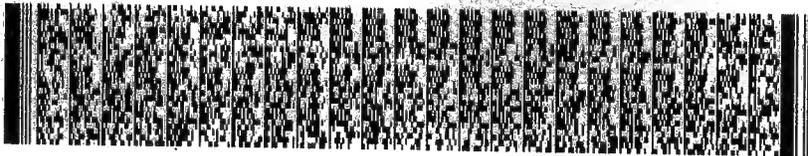
A+
G.S. RH

F
SEXO

08-OCT-2001 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0121800-00337921-F-0039176497-20110928

0028171331A 1

2581516057